



# MUNICIPIO DE CHARALÁ

## ESTATUTO DE RENTAS

### TABLA DE CONTENIDO

	Página
LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA.....	14
ARTÍCULO 1. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	14
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS .....	14
ARTÍCULO 3. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	14
ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.....	14
ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO. ....	15
ARTÍCULO 6. SUJETO PASIVO. ....	15
ARTÍCULO 7. BASE GRAVABLE .....	15
ARTÍCULO 8. TARIFA .....	15
ARTÍCULO 9. RENTAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ. ....	15
ARTÍCULO 10. RENTAS CONTRACTUALES.....	16
ARTÍCULO 11. ARRENDAMIENTOS. ....	16
ARTÍCULO 12. ALQUILERES. ....	16
ARTÍCULO 13. VENTA DE ACTIVOS. ....	16
ARTÍCULO 14. SUPERÁVIT FISCAL. ....	16
ARTÍCULO 15. CANCELACIÓN DE RESERVAS.....	16
TÍTULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES.....	16
CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	16
ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN.....	16
ARTÍCULO 17. NATURALEZA. ....	16
ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR.....	16
ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN.....	17
ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE.....	17
ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO.....	17
ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO.....	17
ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE.....	17
ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL A LA BASE.....	17
ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	17
ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	18
CAPÍTULO II. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS .....	18
ARTÍCULO 27. PAZ Y SALVO. ....	19
ARTÍCULO 28. EXCLUSIONES.....	19
ARTÍCULO 29. EXENCIONES.....	20
ARTÍCULO 30. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE CHARALÁ.....	20
ARTÍCULO 31. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO.....	21
ARTÍCULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.....	21
ARTÍCULO 33. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER - CAS.....	21
ARTÍCULO 34. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA.....	21
ARTÍCULO 35. FORMA DE LIQUIDACIÓN.....	21
ARTÍCULO 36. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	21
ARTÍCULO 37. CONTENIDO DE LA FACTURA.....	21
ARTÍCULO 38. REVISIÓN DEL AVALÚO.....	22
ARTÍCULO 39. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	22
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	22
ARTÍCULO 40. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.....	22
ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO.....	22



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 42. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	22
CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....	22
ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	22
ARTÍCULO 44. NATURALEZA, HECHO GENERADOR.....	22
ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.....	23
ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE.....	23
ARTÍCULO 47. SUJETO ACTIVO.....	23
ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO.....	23
ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	23
ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	23
ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.....	23
ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE.....	23
ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN DE BASES GRAVABLE.....	24
ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	24
ARTÍCULO 55. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.....	24
ARTÍCULO 56. INGRESOS NO OPERACIONALES.....	24
CAPÍTULO V. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES .....	24
ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS.....	25
ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.....	25
ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	25
ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.....	25
ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO.....	25
ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.....	25
ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA.....	25
ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.....	26
ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS.....	26
ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE CHARALÁ.....	26
ARTÍCULO 67. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	26
ARTÍCULO 68. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).....	27
ARTÍCULO 69. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHARALÁ (SECTOR FINANCIERO).....	27
ARTÍCULO 70. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.....	27
ARTÍCULO 71. TARIFAS Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO MUNICIPIO DE CHARALÁ.....	27
ARTÍCULO 72. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.....	28
ARTÍCULO 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	29
ARTÍCULO 74. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	29
ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.....	30
ARTÍCULO 76. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.....	30
CAPÍTULO VI. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....	30
ARTÍCULO 77. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.....	30
ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN.....	31



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. ....	31	ARTÍCULO 101. VIGENCIA DE LA MATRICULA.....	36
ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. ....	31	ARTÍCULO 102. DERECHOS DE MATRICULA.....	36
ARTÍCULO 81. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS.....	31	ARTÍCULO 103. MATRICULA DE OFICIO.....	36
ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.....	32	ARTÍCULO 104. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA.....	36
ARTÍCULO 84. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.....	32	ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. .36	
ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.....	32	ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.....	37
ARTÍCULO 86. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.....	33	ARTÍCULO 107. TRASPASO.....	37
ARTÍCULO 87. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.....	33	ARTÍCULO 108. CANCELACIÓN DE MATRICULA.....	37
ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.....	33	ARTÍCULO 109. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.....	37
ARTÍCULO 89. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....	34	ARTÍCULO 110. SOLIDARIDAD.....	37
ARTÍCULO 90. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.....	34	ARTÍCULO 111. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	38
ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.....	34	CAPITULO IX. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	38
ARTÍCULO 92. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.....	34	ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN.....	38
ARTÍCULO 93. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.....	34	ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR.....	38
ARTÍCULO 94. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.....	34	ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO.....	38
ARTÍCULO 95. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.....	34	ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO.....	38
ARTÍCULO 96. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN.....	35	ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	38
CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	35	ARTÍCULO 117. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	38
ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.....	35	ARTÍCULO 118. OPORTUNIDAD Y PAGO.....	38
ARTÍCULO 98. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.....	35	CAPÍTULO X. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	38
CAPÍTULO VIII. MATRICULA.....	35	ARTÍCULO 119. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	38
ARTÍCULO 99. SOLICITUD DE MATRÍCULA.....	35	ARTÍCULO 120. PLAZO Y LUGAR DE PAGO.....	39
ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA LA MATRICULA.....	36		



# MUNICIPIO DE CHARALÁ

## ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 121. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. ANTICIPO ESTIMADO.....	39	ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO.....	45
ARTÍCULO 122. PÉRDIDA DE EXENCIONES RECONOCIDAS.....	39	ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO.....	45
CAPITULO XI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	39	ARTÍCULO 146. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.....	45
ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	39	CAPITULO XIII. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	46
ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR.....	39	ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	46
ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	39	ARTÍCULO 148. CAMPO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA.....	46
ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO.....	39	ARTÍCULO 149. VEHICULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE VALLAS, AVISOS Y LETREROS PUBLICITARIOS.....	46
ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO.....	39	ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.....	47
ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE.....	39	ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN.....	47
ARTÍCULO 129. CLASES DE LICENCIAS.....	39	ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.....	47
ARTÍCULO 130. TARIFA. APLICADA A LA BASE GRAVABLE.....	41	ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO.....	47
ARTÍCULO 131. CERTIFICACION.....	41	ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE Y TARIFA.....	47
ARTÍCULO 132 PROYECTO POR ETAPAS.....	41	ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN.....	47
ARTÍCULO 133. INTERESES DE MORA.....	41	ARTÍCULO 156. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	48
ARTÍCULO 134. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....	41	ARTÍCULO 157. EXCLUSIONES.....	48
ARTÍCULO 135. TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	41	ARTÍCULO 158. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:.....	48
ARTÍCULO 136. TARIFAS.....	41	ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	48
ARTÍCULO 137. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.....	45	ARTÍCULO 160. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.....	48
ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	45	ARTÍCULO 161. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	48
ARTÍCULO 139. DE LA NOMENCLATURA.....	45	ARTÍCULO 162. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.....	49
CAPITULO XII. TASA DE NOMENCLATURA.....	45	ARTÍCULO 163. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA.....	49
ARTÍCULO 140. AUTORIZACION LEGAL.....	45	ARTÍCULO 164. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	49
ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR.....	45	ARTÍCULO 165. NO TRAMITACION DE REGISTRO:.....	49
ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE.....	45		
ARTÍCULO 143. TARIFA.....	45		



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 166. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.....	49	ARTÍCULO 190. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE.....	53
ARTÍCULO 167. SANCION URBANISTICA. ....	49	ARTÍCULO 191. TERMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES .....	53
ARTÍCULO 168. REQUERIMIENTO.....	50	ARTÍCULO 192. CONTROL DE ENTRADAS.....	53
ARTÍCULO 169. TÉRMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO.....	50	ARTÍCULO 193. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. ....	54
CAPITULO XIV. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.....	50	ARTÍCULO 194. MULTA Y SUSPENSION DE ESPECTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. ....	54
ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. ....	50	ARTÍCULO 195. SANCION POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS. ....	54
ARTICULO 171. DEFINICION: Para efectos de este acuerdo se entenderá por ESPECTACULO PUBLICO. ....	50	CAPITULO XV. IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.....	54
ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.....	50	ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. ....	54
ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. ....	50	ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR.....	54
ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. ....	50	ARTÍCULO 198. CONCURSO.....	55
ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE .....	50	ARTÍCULO 199. JUEGO. ....	55
ARTÍCULO 176. TARIFAS.....	50	ARTÍCULO 200. RIFA. ....	55
ARTICULO 177. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS.....	51	ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE.....	55
ARTÍCULO 178. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION .....	51	ARTÍCULO 202. CAUSACION. ....	55
ARTÍCULO 179. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS .....	51	ARTÍCULO 203. SUJETOS PASIVOS. ....	55
ARTICULO 180. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA:.....	51	ARTÍCULO 204. PROHIBICIONES. ....	55
ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. ....	52	ARTICULO 205. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION Y OPERACIÓN.....	56
ARTÍCULO 182. GARANTÍA DE PAGO. ....	52	ARTÍCULO 206. TARIFA.....	56
ARTICULO 183. CONTROL ENTRADAS.....	52	ARTÍCULO 207. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.....	56
ARTÍCULO 184. FORMA DE PAGO.....	52	ARTÍCULO 208. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS.....	57
ARTÍCULO 185. MORA EN EL PAGO. ....	52	ARTÍCULO 209. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.....	57
ARTÍCULO 186. CANCELACIÓN DEL PERMISO.....	52	ARTÍCULO 210. FACULTADES ESPECIALES.....	57
ARTÍCULO 187. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.....	53	CAPITULO XVI. IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO .....	57
ARTÍCULO 188. NO SUJECIONES AL IMPUESTO:.....	53	ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. ....	58
ARTÍCULO 189. DISPOSICIONES COMUNES. ....	53		



# MUNICIPIO DE CHARALÁ

## ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. ....	58	ARTÍCULO 234. DECLARACION Y PAGO. ....	60
ARTÍCULO 213. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. ....	58	CAPITULO XIX. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL .....	60
ARTÍCULO 214. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICOS. ....	58	ARTICULO 235. AUTORIZACION LEGAL. ....	60
ARTÍCULO 215. RESPONSABLE DEL RECAUDO. ....	58	ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR.....	60
ARTICULO 216. DESTINACION. ....	58	CAPITULO XX. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.....	60
CAPITULO XVII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR .....	58	ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN.....	60
ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	58	ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN:.....	60
ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN: .....	58	ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR:.....	60
ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR:.....	59	ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO:.....	60
ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO: .....	59	ARTÍCULO 241 SUJETO ACTIVO: .....	60
ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE:.....	59	ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO: .....	61
ARTÍCULO 222. TARIFAS:.....	59	ARTÍCULO 243. VALOR DEL IMPUESTO:.....	61
ARTÍCULO 223. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. ....	59	ARTÍCULO 244. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.....	61
ARTÍCULO 224. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO. ....	59	ARTICULO 245. CERTIFICACION DE REGISTRO. ....	61
ARTÍCULO 225. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. ....	59	CAPÍTULO XXI. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....	61
ARTÍCULO 226. GUIA DE DEGÜELLO.....	59	ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. ....	61
CAPITULO XVIII. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR .....	59	ARTÍCULO 247. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. ....	61
ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. ....	59	ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR.....	61
ARTÍCULO 228. TARIFA. ....	59	ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN. ....	62
ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR.....	59	ARTÍCULO 250. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO.....	62
ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. ....	59	ARTÍCULO 251. TRATAMIENTO PREFERENCIAL.....	62
ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. ....	59	ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. ....	62
ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN.....	59	ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. ....	63
ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. ....	59	ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.....	63
		CAPÍTULO XXII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....	63
		ARTÍCULO 255. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS .....	63



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 256. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. ....	63	ARTICULO 276. ADMINISTRACION.....	66
ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. ....	64	CAPITULO XXV. CONTRIBUCION DE VALORIZACION .....	67
ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	64	ARTÍCULO 277. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. ....	67
ARTÍCULO 259. REGLAMENTACIÓN. ....	64	ARTÍCULO 278. BASE DE DISTRIBUCIÓN. ....	67
ARTÍCULO 260. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. ....	64	ARTÍCULO 279. PRESUPUESTO DE LA OBRA. ....	67
ARTÍCULO 261. FORMAS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN. ....	64	ARTÍCULO 280. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	67
ARTÍCULO 262. RÉGIMEN SANCIONATORIO. ....	65	ARTÍCULO 281. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	67
CAPITULO XXIII. LICENCIA DE INTERVENCION DE ESPACIO PÚBLICO .....	65	ARTÍCULO 282. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	67
ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN.....	65	ARTÍCULO 283. MORA EN EL PAGO. ....	67
ARTÍCULO 264. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.....	65	ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN.....	67
ARTÍCULO 265. MODALIDADES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. ....	65	ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR.....	68
ARTÍCULO 266. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. ...	65	ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO. ....	68
ARTÍCULO 267. COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. REMISION NORMATIVA.....	65	ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE. ....	68
CAPITULO XXIV. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA .....	66	ARTÍCULO 288. INMUEBLES NO GRAVABLES. ....	68
ARTÍCULO 268. AUTORIZACION LEGAL. ....	66	ARTÍCULO 289. REGIMEN ESPECIAL. ....	68
ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN. ....	66	ARTÍCULO 290. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN.....	68
ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR.....	66	ARTÍCULO 291. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. ....	69
ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. ....	66	ARTÍCULO 292. COBRO COACTIVO.....	69
ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. ....	66	CAPITULO XXVI. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALA.....	69
ARTÍCULO 273. FONDO CUENTA. ....	66	ARTÍCULO 293. AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR. ....	69
ARTÍCULO 274. TARIFA. ....	66	ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR Y TARIFA.....	69
ARTICULO 275. DESTINACION. ....	66	ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. ....	69
		ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO. ....	69
		ARTÍCULO 297. EXENCIONES. ....	69



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTICULO 298. LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	69	TÍTULO I. ACTUACIÓN PARTE GENERAL.....	73
CAPITULO XXVII. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....	70	ARTÍCULO 320 COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	73
ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	70	ARTÍCULO 321. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	73
ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR.....	70	ARTÍCULO 322. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	73
ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE:.....	70	ARTÍCULO 323 REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	74
ARTICULO 302. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	70	ARTÍCULO 324. AGENCIA OFICIOSA.....	74
ARTICULO 303 SUJETO ACTIVO.....	71	ARTÍCULO 325. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.....	74
ARTICULO 304. SUJETO PASIVO:.....	71	ARTÍCULO 326. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	74
ARTICULO 305. TARIFA.....	71	ARTÍCULO 327. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	74
ARTÍCULO 306. EXENCIONES.....	71	ARTICULO 328. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EI CORREO.....	74
ARTÍCULO 307. CAUSACIÓN.....	71	ARTICULO 329. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.....	74
CAPITULO XXVIII. ALQUILER DE MAQUINARIA.....	71	ARTICULO 330. NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO.....	75
ARTICULO 308. AUTORIZACION LEGAL:.....	71	ARTICULO 331. NOTIFICACIONES POR CORREO.....	75
ARTICULO 309. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA:.....	72	ARTÍCULO 332. DIRECCIÓN PROCESAL.....	75
ARTICULO 310. OBJETIVOS:.....	72	ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	75
ARTICULO 311 TARIFA:.....	72	ARTICULO 334. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.....	75
ARTICULO 312 DESTINACION:.....	72	ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN POR AVISO:.....	76
ARTICULO 313. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN:.....	72	ARTÍCULO 336. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	76
ARTICULO 314. DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA:.....	72	TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	76
ARTICULO 315. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE CHARALA - SANTANDER.....	72	CAPÍTULO I NORMAS COMUNES.....	76
ARTICULO 316. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.....	73	ARTÍCULO 337. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.....	76
ARTICULO 317. LA CONTABILIDAD DEL FONDO DE MAQUINARIA.....	73	CAPÍTULO 2 DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	76
ARTICULO 318. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO,.....	73	ARTÍCULO 338. CLASES DE DECLARACIONES.....	76
ARTICULO 319. SUPERVISION.....	73	ARTÍCULO 339. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.....	76
LIBRO 2. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.....	73		



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 340. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.....	76	TITULO III. REGIMEN SANCIONATORIO .....	80
ARTÍCULO 341. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.....	77	CAPITULO 1. SANCIONES.....	80
ARTÍCULO 342. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. ....	77	ARTÍCULO 360. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. ....	80
ARTÍCULO 343. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. ....	77	ARTICULO 361. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	80
ARTÍCULO 344. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. ....	77	ARTÍCULO 362. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. ....	80
ARTÍCULO 345. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. ....	77	ARTÍCULO 363 SANCIÓN MÍNIMA. ....	80
ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. ....	77	ARTÍCULO 364. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. ....	81
ARTÍCULO 347. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. ....	77	ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	81
ARTÍCULO 348. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. ....	78	ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.....	81
ARTÍCULO 349. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.....	78	ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. ....	81
ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. ....	78	ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCION DE SANCIONES. ....	82
CAPÍTULO 3. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS .....	78	ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR INEXACTITUD.....	82
ARTÍCULO 351. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.....	78	ARTÍCULO 370 SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.....	83
ARTÍCULO 352. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. ....	78	ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR MORA.....	83
ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	79	ARTÍCULO 372. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	83
ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.....	79	ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. ....	83
ARTÍCULO 355. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS .....	79	ARTÍCULO 374. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. ....	84
ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.....	79	ARTÍCULO 375. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.....	84
ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. ....	80	ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	84
ARTÍCULO 358. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. ....	80	ARTÍCULO 377. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	85
ARTICULO 359. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. ....	80	ARTÍCULO 378. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	85
		ARTÍCULO 379. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.....	85
		ARTÍCULO 380. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.....	85



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 381. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.....	86	ARTÍCULO 403. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	89
ARTÍCULO 382. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.....	86	ARTÍCULO 404. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	89
ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.....	86	ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	89
ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.....	86	ARTÍCULO 406. RECURSO DE REPOSICIÓN.....	89
ARTÍCULO 385. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.....	86	ARTÍCULO 407. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	90
TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	86	ARTÍCULO 408. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN.....	90
ARTÍCULO 386. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	86	ARTÍCULO 409. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.....	90
ARTÍCULO 387. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.....	87	ARTÍCULO 410. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	90
ARTÍCULO 388. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.....	87	ARTÍCULO 412. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	90
ARTÍCULO 389. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	87	TITULO VII. RÉGIMEN PROBATORIO.....	90
TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	87	ARTÍCULO 413 CONFESIÓN.....	90
ARTÍCULO 390. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	87	ARTÍCULO 414. TESTIMONIO.....	91
ARTÍCULO 391. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	87	ARTÍCULO 415. PRUEBA DOCUMENTAL.....	91
ARTÍCULO 392. ERROR ARITMÉTICO.....	87	ARTÍCULO 416. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	91
ARTÍCULO 393. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	87	ARTÍCULO 417. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	91
ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.....	88	ARTÍCULO 418. PRUEBA CONTABLE.....	91
ARTÍCULO 395. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.....	88	ARTÍCULO 419. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.....	91
ARTÍCULO 396. REQUERIMIENTO.....	88	ARTÍCULO 420. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.....	91
ARTÍCULO 397. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.....	88	ARTÍCULO 421. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.....	91
ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.....	88	ARTÍCULO 422. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.....	91
ARTÍCULO 399. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.....	88	ARTÍCULO 423. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.....	91
ARTÍCULO 400. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.....	88		
ARTÍCULO 401. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	89		
ARTÍCULO 402. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.....	89		



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 424. SUJETOS PASIVOS.....	92	ARTÍCULO 444. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. ....	95
ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	92	TITULO XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO .....	95
ARTÍCULO 426. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	92	ARTICULO 445. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO: .....	95
TITULO IX. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA .....	92	ARTICULO 446. COBRO PERSUASIVO: .....	95
ARTICULO 427. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL.....	92	ARTICULO 447. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO:.....	96
ARTÍCULO 428. LUGAR DE PAGO .....	92	ARTICULO 448. PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO:.....	97
ARTÍCULO 429. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	92	ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL:.....	97
ARTÍCULO 430. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. ....	92	ARTICULO 450. ETAPAS DEL COBRO COACTIVO .....	97
ARTÍCULO 431. FACULTAD PARA FIJAR EL TIEMPO, LUGAR Y OCASION DE LOS PLAZO DE PAGOS.....	93	ARTICULO 451. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO: .....	99
ARTÍCULO 432. FACILIDADES PARA EL PAGO.....	93	ARTICULO 452. CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE PAGO ..99	
ARTÍCULO 433. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	93	ARTICULO 453. PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. ....	100
TITULO XI. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES .....	93	ARTICULO 454. PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO:.....	100
ARTÍCULO 434. COMPENSACIÓN. ....	93	ARTICULO 455. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL:.....	100
ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.....	93	ARTICULO 456. CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO: .....	100
TITULO XII. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	93	ARTICULO 457. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO:.....	100
ARTÍCULO 436. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	93	ARTÍCULO 458.....	100
ARTÍCULO 437. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. ....	94	ARTICULO 459. COBRO DE GARANTIAS:.....	101
ARTÍCULO 438. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. ....	94	ARTICULO 460. PAGOS DERIVADOS DE LOS ACUERDO DE PAGO:.....	101
ARTÍCULO 439. FACULTADES DE LA TESORERIA MUNICIPAL.....	94	ARTÍCULO 461. IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	101
TITULO XIII. COBRO COACTIVO .....	94	ARTÍCULO 462.....	102
ARTÍCULO 440. COMPETENCIA.....	94	ARTÍCULO 463.....	102
ARTÍCULO 441. APLICACIÓN.....	94	ARTICULO 464. APLICACIÓN DE NORMAS: .....	102
ARTÍCULO 442. TÍTULO VALOR:.....	94	TITULO XV. DEVOLUCIONES.....	102
ARTÍCULO 443.TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:.....	94	ARTÍCULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	102
		ARTÍCULO 466. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	102



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	102
ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. ....	102
ARTÍCULO 469. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. ....	102
ARTÍCULO 471. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. ....	103
ARTÍCULO 472. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.....	104
ARTÍCULO 473. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.....	104
ARTÍCULO 474. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN Y MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	104
ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DELAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	104
ARTÍCULO 476 CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. ....	104
ARTÍCULO 477. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.....	104
ARTÍCULO 478. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. ....	105
ARTÍCULO 479. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. ....	105
ARTÍCULO 480. CONCEPTOS JURÍDICOS.....	105
ARTÍCULO 481. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.....	105
ARTÍCULO 483. FACULTADES ESPECIALES.....	105
ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.....	105
ARTÍCULO 485. VIGENCIA.....	106



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ

#### CONCEJO DE CHARALÁ

#### Acuerdo Municipal Número 100-0202-39

(Diciembre 21 de 2013)

“Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de CHARALÁ”

El concejo del municipio de Charalá, Santander, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, numeral 4º del artículo 313, 338 y 363 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006. Decreto 4473 de 2006, Decreto 19 de 2012, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011. Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012.

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al concejo a iniciativa del alcalde municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal. Competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 y 313 ordinal 4º. de la constitución política.

Que en la actualidad se encuentra vigente como norma tributaria en el municipio de Charalá el acuerdo 041 de Diciembre 26 del 2005, por medio del cual se adoptó el Estatuto de rentas municipales, para el Municipio de Charalá, pero que para su operatividad y adopción a la norma vigente se hace necesario modificarlo, toda vez que éste en su mayoría se encuentra desactualizado.

Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un Estatuto de rentas acorde con la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y, en general, el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de CHARALÁ.

#### ACUERDA:

Adóptese como nuevo Estatuto de Rentas para el Municipio de CHARALÁ, el siguiente:



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

#### TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

##### ARTÍCULO 1. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9º del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

##### ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

El sistema tributario del Municipio de CHARALÁ, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** El Municipio de CHARALÁ, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la Ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.
- **PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.
- **PRINCIPIO DE EQUIDAD:** El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.
- **EFICIENCIA EN EL RECAUDO:** El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.
- **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD:** La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación. En los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que

comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia, al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.
- **PRINCIPIO DE GENERALIDAD:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.
- **PRINCIPIO DE POTESTAD TRIBUTARIA:** El Municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la Ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.
- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA:** En el Municipio de Charalá radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el Municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del Municipio de CHARALÁ son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

##### ARTÍCULO 3. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto de Rentas del Municipio de Charalá, Santander tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasa y contribuciones, valor de la prestación de servicios y documentos, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

##### ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo, En conclusión, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo en todas las rentas, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos es el Municipio de Charalá, Santander.

### **ARTÍCULO 6. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasas o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO Según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos Pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son Responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

### **ARTÍCULO 7. BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

### **ARTÍCULO 8. TARIFA**

Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, tasas, impuestos y contribuciones o participaciones.

### **ARTÍCULO 9. RENTAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ.**

El presente Estatuto de Rentas, regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de Charalá, al igual que se relacionan otros ingresos que no son considerados ingresos

tributarios y no tributarios pero que son recaudados por la entidad territorial y que provienen del intercambio de beneficios por la prestación de un servicio:

- Impuesto Predial unificado.
- Impuesto de Industrias y Comercio.
- Impuesto de Avisos y Tableros.
- Impuesto publicidad exterior visual.
- Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- Sobretasa a la gasolina.
- Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares – Impuesto de juegos de azar.
- Impuesto de espectáculos públicos. .
- Impuesto de delineamiento urbano y construcción.
- Tasa de Nomenclatura.
- Impuesto de registro de marcas y herretes.
- Impuesto de degüello de ganado menor.
- Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra publica
- Participación en Plusvalía
- Participación en Impuesto unificado de vehículos
- Impuesto al servicio de alumbrado público
- Contribución de valorización
- Estampilla pro-cultura



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- Estampilla pro-adulto mayor
- Sobretasa al medio ambiente
- Licencia de intervención del espacio público
- Otros ingresos

### **ARTÍCULO 10. RENTAS CONTRACTUALES.**

Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

- Arrendamientos
- Alquileres

### **ARTÍCULO 11. ARRENDAMIENTOS.**

Los arrendamientos son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas demás bienes inmuebles y muebles.

### **ARTÍCULO 12. ALQUILERES.**

Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de préstamo de maquinaria y equipo.

### **ARTÍCULO 13. VENTA DE ACTIVOS.**

La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de CHARALÁ a saber:

- La venta de bonos, títulos de capitalización, acciones; y,
- El producto de venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluido como operación comercial.

### **ARTÍCULO 14. SUPERÁVIT FISCAL.**

Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre de cada vigencia, el Activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

### **ARTÍCULO 15. CANCELACIÓN DE RESERVAS.**

Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

## **TÍTULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

### **ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN.**

El Impuesto Predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado:

- Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986.
- El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

### **ARTÍCULO 17. NATURALEZA.**

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos, como rurales, único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

### **ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR.**

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas en el Municipio de Charalá urbanos o rurales, en cabeza de persona natural y jurídica y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio, incluidas las personas de derecho público.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta.

### **ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE.**

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

### **ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de CHARALÁ es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO.**

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ. También tienen el carácter de sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

**PARAGRAFO 1º.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante. (Art. 54 Ley 1430 de 2010)

**PARÁGRAFO 2º.** Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria esta en cabeza del usufructuario.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

### **ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

### **ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL A LA BASE.**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995, Ley 1067 del 2012.

**PARÁGRAFO 1º.** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**PARAGRAFO 2º..MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

### **ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

- **PREDIO URBANO:** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de CHARALÁ.
- **PREDIO RURAL:** Predio rural es el inmueble que se encuentra fuera de la cabecera Municipal y esta ubicado en el área rural del Municipio.
- **CENTRO POBLADO:** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.
- **CENTRO POBLADO ESPECIAL:** Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de CHARALÁ, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación que podía realizarse en áreas con pendientes menores de 60° dirigida a ofrecer soluciones Vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARÁGRAFO 1º. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de CHARALÁ que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

**ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**  
Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable.

### CAPÍTULO II. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial unificado.

#### TARIFAS PARA PREDIAL 2014

##### RURALES

RANGO AVALUÓ	TARIFA
0 A 10.000.000	5X 1000
10,000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000

##### URBANOS

RANGO AVALUÓ	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10,000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 x 1000
Predios Urbanos Edificados	10 X 1000
Predios Urbanos no Edificados	10 X 1000



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### RURALES

RANGO AVALUÓ	TARIFA
0 A 10.000.000	5X 1000
10,000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000

### URBANOS

RANGO AVALUÓ	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10,000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 x 1000
Predios Urbanos No Edificados	10 X 1000
Predios Urbanizables no Urbanizados	10 X 1000
Predios Urbanizados no Edificados	10 X 1000

PARÁGRAFO 3º. La presente tarifa rige a partir del 1 de Enero de 2014.

#### ARTÍCULO 27. PAZ Y SALVO.

La Tesorería Municipal expedirá el PAZ Y SALVO, a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de Impuesto Predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1º. El certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados

PARÁGRAFO 3º. La Tesorería del Municipio podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

#### ARTÍCULO 28. EXCLUSIONES.

Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles.

- En virtud al Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinado en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- Los predios de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados anteriormente como excluidos, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

### **ARTÍCULO 29. EXENCIONES.**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo y largo plazo del Municipio

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1º. La Tesorería del Municipio, mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la tesorería Municipal, la cual deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal. Debe cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

PARÁGRAFO 2º. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el párrafo anterior deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 3º. Los dos (2) años a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

### **ARTÍCULO 30. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE CHARALÁ.**

Son exenciones del Impuesto Predial las siguientes:

- Los predios de propiedad de las Juntas de acción comunal, las destinadas a la educación pública, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, sociedades mutuas, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia, de asistencia pública y los de utilidad pública e intereses sociales destinados (todos los mencionados) exclusivamente a hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.

### **ARTÍCULO 31. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO.**

A partir de la presente norma, los Contribuyentes del Impuesto Predial que cancelen sus obligaciones hasta el 31 de Enero obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%); hasta el 28 de Febrero un quince por ciento (15%) y hasta el 31 de Marzo una rebaja del diez por ciento (10%) del valor total a pagar correspondiente al año fiscal vigente. Se considera pago oportuno de impuesto predial hasta el 31 de marzo de la vigencia fiscal. A partir del 1 de Abril se generaran intereses mensuales a la tasa vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

### **ARTICULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.**

A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

### **ARTICULO 33. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER - CAS.**

Atendiendo a lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma de Santander – CAS, la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa del 1.5 por mil.

### **ARTICULO 34. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA.**

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de CHARALÁ, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

### **ARTICULO 35. FORMA DE LIQUIDACIÓN.**

La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante la inserción en la página WEB de la entidad, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

### **ARTICULO 36. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.**

La Tesorería Municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo.

### **ARTICULO 37. CONTENIDO DE LA FACTURA.**

La factura por medio de la cual la Tesorería Municipal ejercerá el cobro coactivo del Impuesto Predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Número pre impreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura.
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Número catastral del predio.
- Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio y/o estratificación.
- Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del Impuesto Predial Unificado.
- Descuentos.
- Valor del Impuesto a Pagar.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- Valor de la sobretasa de bomberos.
- Valor de la sobretasa ambiental.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el Artículo siguiente.

### **ARTÍCULO 38. REVISIÓN DEL AVALÚO.**

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

### **ARTÍCULO 39. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en las Entidades Financieras que para el efecto señale la Tesorería Municipal a través de convenios, dentro de los plazos que establezca la Administración Municipal mediante resolución en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior al periodo gravable.

## **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

### **ARTÍCULO 40. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección a la liquidación oficial del Impuesto Predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

### **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO.**

En los casos en que haya lugar a la reliquidación del Impuesto Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, La tesorería mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el Estatuto.

### **ARTÍCULO 42. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informe oportunamente al Catastro, conforme lo señala el Artículo 102 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2555 DE 1988 (Septiembre 28). Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la Resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

## **CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

### **ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Industrias y Comercio que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y Ley 788 de 2002.

### **ARTÍCULO 44. NATURALEZA, HECHO GENERADOR.**

El Impuesto de Industrias y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Charalá directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Charalá ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (Artículo 32 Ley 14/83).

PARÁGRAFO 1º. Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ

### ESTATUTO DE RENTAS

#### **ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.**

El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

#### **ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE.**

Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

#### **ARTÍCULO 47. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de CHARALÁ es el Sujeto Activo del Impuesto de Industrias y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

#### **ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales, las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ.

PARÁGRAFO 1º. El Impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

#### **ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de

materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Estatuto de rentas.

#### **ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Estatuto de Rentas.

#### **ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Estatuto de rentas.

#### **ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE.**

El Impuesto de Industrias y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

PARÁGRAFO 1º. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

### ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN DE BASES GRAVABLE.

Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del Impuesto de Industrias y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) **URBANIZADOR:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
  - Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
  - Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.
- c) **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.
- d) **ADMINISTRACIÓN DELEGADA:** Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2º: En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el presente Estatuto Tributario. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

### ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industrias y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1º: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

### ARTÍCULO 55. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

### ARTÍCULO 56. INGRESOS NO OPERACIONALES.

En aplicación de lo dispuesto en este Estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

## CAPÍTULO V. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES



## MUNICIPIO DE CHARALÁ

### ESTATUTO DE RENTAS

#### **ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS.**

Los ingresos brutos, estarán conformados por el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

#### **ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.**

Liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

**PARÁGRAFO 3º.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 4º.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

#### **ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industrias y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de CHARALÁ.

**PARÁGRAFO 1º.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el Impuesto de Industrias y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO 3º.** Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

#### **ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.**

En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso, el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

#### **ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO.**

Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

#### **ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

La base gravable es el ingreso bruto correspondiente. (Ley 1111/06)

#### **ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA.**

Para estas actividades la base gravable está compuesta por el total de los ingresos, el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ

### ESTATUTO DE RENTAS

#### **ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.**

Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de CHARALÁ ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

#### **ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS.**

Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

#### **ARTICULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE CHARALÁ.**

Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de CHARALÁ, teniendo como sede fabril este Municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros Municipios.

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los Artículos 263 y 264 del Estatuto de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevarán libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

#### **ARTICULO 67. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Cambio de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - Cambios de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - Ingresos varios y/o diversos.
- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Intereses.
  - Comisiones.
  - Ingresos varios.
  - Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - Intereses.
  - Comisiones.
  - Ingresos varios y/o diversos.
- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - Servicio de aduana.
  - Servicios varios.
  - Intereses recibidos.
  - Comisiones recibidas.
  - Ingresos varios y/o diversos.
- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
    - Intereses.
    - Comisiones.
    - Dividendos.
    - Otros rendimientos financieros.
  - Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.
  - Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el Impuesto de Industrias y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
  - Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

### **ARTÍCULO 68. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en CHARALÁ además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el Artículo \_\_\_ del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional el 10% de más por año, a partir del año 20--, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de este Artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes a la sede del establecimiento respectivo.

### **ARTÍCULO 69. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHARALÁ (SECTOR FINANCIERO).**

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de CHARALÁ para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CHARALÁ.

### **ARTÍCULO 70. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.**

La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de CHARALÁ, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo ---- de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

### **ARTÍCULO 71. TARIFAS Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO MUNICIPIO DE CHARALÁ.**

El Municipio de CHARALÁ adopta el Estatuto CIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de cuatro (4) dígitos y una letra. La letra identifica la Sección a la que pertenece la actividad económica.

Establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el impuesto:

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
<b>1109</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>7%0.</b>
110901	Actividad manufacturera, fabricación de productos textiles, prendas de vestir,	7%0.
110902	Preparado, curtido y teñido de pieles y cuero, transformación de madera,	7%0.
110903	Corcho, cestería, espartería, fabricación de papel, cartón y actividades de edición e impresiones y de reproducción de grabaciones	7%0.
110904	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear.	7%0.
110905	Fabricación de sustancia y productos químicos,	7%0.
110998	Otras actividades manufactureras no clasificadas	7%0.
<b>1101</b>	<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	<b>TARIFA</b>
110101	Compra y venta de bienes en general	7%0.
110102	Venta de alimentos en general	<b>7%0.</b>
110103	Venta de productos agrícolas con alguna transformación	<b>7%0.</b>
110105	Comercialización de hidrocarburos y derivados del petróleo	10%0.
110106	Comercialización de servicios públicos domiciliarios	10%0.
110198	Otras actividades comerciales no clasificadas	7%0.
<b>1102</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	<b>TARIFA</b>
110201	Servicio de bares, griles, tabernas, discotecas, casetas, y similares	9%0.

110202	Servicio de arrendamientos y alquileres de bienes inmuebles y muebles	9%0.
110203	Servicio de transporte, conexión, transmisión de energía eléctrica, gas, telefonía	10%0.
110205	Servicios financieros	10%0.
110206	Servicio de transporte de Carga	8%0.
110208	Servicio de transporte de pasajeros	8%0.
110209	Servicio de construcción y consultoría en general	8%0.
110298	Otras actividades de servicios no clasificadas	9%0.

### ARTÍCULO 72. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto, se excluyen:

- El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Los ajustes integrales por inflación, si los tuviere.
- El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

**PÁRRAFO 1º.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal-- d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción Nacional.
- Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PÁRRAFO 2º.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

**PÁRRAFO 3º.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I. a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I. en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I. dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

### **ARTÍCULO 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**PARÁGRAFO 1º.** Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

**PARÁGRAFO 2º.** Sin perjuicio del inciso primero de éste Artículo, cuando en un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar y matricular independientemente.

### **ARTÍCULO 74. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industrias y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en este Estatuto, según su clasificación correspondiente.

**PARÁGRAFO 1º.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por el Municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.**

No son gravables con el Impuesto de Industrias y Comercio:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- d) Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- f) El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1º. Para la aplicación de los numerales a). y e). del presente Artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25o. del Estatuto de Comercio y demás normas legales.

### **ARTÍCULO 76. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.**

La base gravable mínima del Impuesto de Industrias y Comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, así:

- **CATEGORÍA 1º:** Cuatro (04) salarios mínimos legales diarios.
- **CATEGORÍA 2º:** Dos cuatro (02) salarios mínimos legales diarios.

PARÁGRAFO 1º. La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

- **CATEGORÍA 1:** Capital de treinta (30) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.
- **CATEGORÍA 2:** Capital de menos de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No podrá en ningún caso ser inferior a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable.

### **CAPÍTULO VI. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTÍCULO 77. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.**

Establece el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industrias y Comercio.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ

### ESTATUTO DE RENTAS

#### **ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN.**

Son agentes de retención: Las personas jurídicas con domicilio, (establecimiento de comercio abierto o no al público) en el Municipio de CHARALÁ y las entidades públicas de orden nacional, departamental o municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, las comunidades organizadas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industrias y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio. También, lo estarán las personas naturales cuando la tesorería lo estime conveniente, a través de resolución motivada.

PARÁGRAFO 1º. También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 2º. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en Agente retenedor del Impuesto de Industrias y Comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS.**

La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industrias y Comercio, excluido el IVA facturado.

#### **ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.**

La retención de industria y comercio debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1º. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en CHARALÁ. En este caso será del retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular.

PARÁGRAFO 3º. Una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 4º. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de CHARALÁ. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del Impuesto de Industrias y Comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de CHARALÁ, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto, regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

#### **ARTÍCULO 81. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS.**

La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

PARÁGRAFO 1º. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 82. NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

- Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio, conforme a la Ley.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- Pagos por servicios públicos

### **ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.**

Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de CHARALÁ.

PARÁGRAFO 1º. Podrá la Tesorería Municipal, mediante resolución designar a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del Impuesto de Industrias y Comercio podrán elevar solicitud motivada a la Tesorería Municipal quien deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

PARÁGRAFO 2º. La autorización a la cual se refiere el presente Artículo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de industria y comercio o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

### **ARTÍCULO 84. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.**

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del Municipio de CHARALÁ, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado.

Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industrias y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ.

### **ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.**

Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industrias y Comercio Por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industrias y Comercio en los plazos señalados por la Tesorería Municipal, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo.
- Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Tesorería Municipal
- Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

- Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

### **ARTÍCULO 86. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.**

La no consignación del Impuesto de Industrias y Comercio dentro de los plazos que indique el municipio, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 87. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.**

El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

### **ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.**

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Nombre e identificación del representante legal.
- Dirección del agente retenedor.
- Dirección para notificación.
- Número de establecimientos de comercio.
- Total unidades adicionales comerciales.
- Actividad económica secundaria o secundarias.
- Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.
- Valor de las autorretenciones en el periodo.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- Actividad económica del agente retenedor.
- Indicar si es declaración inicial o corrección.
- Número de la declaración.
- Número de la transacción.
- Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Tesorería Municipal o la dependencia que esta delegue.

- Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (150) SMLV.

### **ARTÍCULO 89. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

### **ARTÍCULO 90. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.**

Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

### **ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.**

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,

- Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

### **ARTÍCULO 92. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.**

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industrias y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

### **ARTÍCULO 93. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.**

Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Sección de Industria y Comercio.

### **ARTÍCULO 94. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.**

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industrias y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

### **ARTÍCULO 95. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.**

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la sección de industria y comercio establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 96. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN.**

La Tesorería del Municipio Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industrias y Comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

### **CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### **ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

- Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante la Tesorería Municipal, previo el llenado de los requisitos establecidos en este Estatuto.
- Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso.
- El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Tesorería Municipal.
- Presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio, aun cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos.
- Atender los requerimientos que le hagan la Secretaría de Hacienda y demás secretaría competentes, según corresponda; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada.
- Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como

cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

- Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el Estatuto de comercio, Ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a la venta régimen simplificado, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el Artículo 616 del estatuto tributario nacional, además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones de que tratan el numeral 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del presente Artículo se extienden a las actividades exentas.

### **ARTÍCULO 98. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.**

Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Estatuto y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

### **CAPÍTULO VIII. MATRICULA**

### **ARTÍCULO 99. SOLICITUD DE MATRÍCULA.**

La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de CHARALÁ con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en este Estatuto. Obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Tesorería Municipal. Dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

**PARÁGRAFO 1º.** La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA LA MATRICULA.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental del Municipio
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco-Acinpro o certificación de no usuario.
- Matricula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio para personas jurídicas.
- Paz y Salvo de Impuesto Predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
- Fotocopia del RUT y/o de la cedula

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

### **ARTÍCULO 101. VIGENCIA DE LA MATRICULA.**

La matrícula de los Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, cada tres años.

### **ARTÍCULO 102. DERECHOS DE MATRICULA.**

La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos Artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- **CATEGORÍA 1º:** Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
- **CATEGORÍA 2º:** dos (2) salarios mínimos legales diarios.

PARÁGRAFO 1º. La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

- **CATEGORÍA 1:** Capital de treinta (30) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.
- **CATEGORÍA 2:** Capital de menos de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARÁGRAFO 3º. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

### **ARTÍCULO 103. MATRICULA DE OFICIO.**

La Tesorería Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la misma Tesorería Municipal, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

### **ARTÍCULO 104. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA.**

La extemporaneidad en la matrícula, solicitud de la matrícula a que se refiere el numeral primero del presente Estatuto dará lugar a una sanción equivalente al 15%, del SMLV por mes o fracción de mes; esta sanción se reducirá al 25% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además, el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula.

Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicadas por la Tesorería Municipal, mediante resolución motivada.

### **ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los obligados a declarar el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal.

Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

La Tesorería Municipal, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanción señalada en el Artículo 650-2 del estatuto tributario nacional.

### **ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los noventa días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la Tesorería Municipal y procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

### **ARTÍCULO 107. TRASPASO.**

Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 232/95 y Ley 962/2005.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Tesorería Municipal en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 2º. Una vez se haya recepcionado el traspaso la Tesorería Municipal efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga

deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3º. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Tesorería Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

### **ARTÍCULO 108. CANCELACIÓN DE MATRICULA.**

Para la solicitud de cancelación de matrícula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil, para personas jurídicas

PARÁGRAFO. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual.

### **ARTÍCULO 109. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

### **ARTÍCULO 110. SOLIDARIDAD.**

Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 111. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

### CAPITULO IX. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN.**

El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aun cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO.**

Municipio de CHARALÁ.

**ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO.**

Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industrias y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**ARTÍCULO 117. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industrias y Comercio.

**ARTÍCULO 118. OPORTUNIDAD Y PAGO.**

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industrias y Comercio.

**PARÁGRAFO 1º.** El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

### CAPÍTULO X. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 119. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de CHARALÁ, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, RUT, matrícula de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1º.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 120. PLAZO Y LUGAR DE PAGO.**

El pago oportuno del Impuesto de Industria y Comercio se entiende hasta el 31 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de abril, se causaran intereses moratorios conforme a la tasa mensual establecida por la superintendencia financiera.

### **ARTÍCULO 121. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. ANTICIPO ESTIMADO.**

Para los nuevos responsables del Impuesto de Industrias y Comercio, al momento de su registro, determinarán a título de anticipo una suma igual al 30 % con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Este valor podrá descontarlo en la declaración de industria y comercio del periodo gravable correspondiente.

Así mismo, en cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al 30% del impuesto del año o periodo gravable, menos las retenciones que le hayan practicado en la misma vigencia.

### **ARTÍCULO 122. PÉRDIDA DE EXENCIONES RECONOCIDAS.**

El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

## **CAPITULO XI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

### **ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, ley 1469 de 2010.

### **ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Charalá, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1469 de 2010.

### **ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador del impuesto, es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

### **ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de la construcción; de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1469 del 2010

### **ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto Activo del impuesto de delineación urbana el Municipio de CHARALA, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devoluciones y cobro.

### **ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto de delineación urbana será el área de construcción final en metros cuadrados de la ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de la obra o construcción.

PARÁGRAFO UNICO. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de CHARALA, SANTANDER, la base gravable será el resultado de multiplicar la cantidad de los metros construidos por el valor del metro cuadrado determinado en el presente estatuto.

### **ARTICULO 129. CLASES DE LICENCIAS**

1.) **LICENCIAS DE URBANIZACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de CHARALÁ, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanística en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 2- TARIFA: El valor de la Licencia de Urbanización, está establecida en el artículo 136 del presente Acuerdo Municipal.

2.) **LICENCIAS DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3- TARIFA: El valor de la Licencia de Urbanización, está establecida en el artículo 136 del presente Acuerdo Municipal.

3.) **LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelos rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural, en suelo urbano,

2. Reloteo

PARÁGRAFO 4- TARIFA: El valor de la Licencia de Subdivisión, será El valor establecido en el artículo 136 del presente Acuerdo Municipal, para la licencia de subdivisión sea urbana o rural.

PARÁGRAFO 5- La subdivisión se aplicará conforme a la necesidad del predio en el entendido de:  
1. General cuando se liquide sucesiones; 2 Parcial cuando se trate de legalizar parte (s) de un predio dado en venta o donación, es decir sobre el predio a vender o donar.

4.) **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización

Previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación

3. Adecuación

4. Modificación

5. Restauración

6. Reforzamiento estructural

7. Demolición

8. Cerramiento

PARÁGRAFO 6- TARIFA: El valor de la licencia de construcción para obra nueva o ampliación será El valor de la Licencia de Urbanística, está establecida en el artículo 136 del presente Acuerdo Municipal.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

5.) **LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 7 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 8 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 9- TARIFAS: el valor de la licencia de ocupación del espacio público será El valor de la Licencia de Urbanística, está establecida en el artículo 136 del presente Acuerdo Municipal.

### **ARTÍCULO 130. TARIFA. APLICADA A LA BASE GRAVABLE**

El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área, metro cuadrado de Urbanización, parcelación o construcción, por la tarifa establecida en este Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Para las áreas de expansión urbana, se aplicará la tarifa correspondiente al suelo urbano, conforme al uso del suelo establecido en el respectivo plan parcial.

### **ARTÍCULO 131. CERTIFICACION.**

Una vez terminada la urbanización, parcelación o construcción, se deberá presentar la CERTIFICACION definitiva sobre el valor final de la construcción u obra, por la Secretaria de Planeación a la Tesorería del Municipio.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la urbanización, parcelación y/o construcción, esta última en cualquiera de sus modalidades, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble urbanizado, parcelado y/o construido.

### **ARTÍCULO 132 PROYECTO POR ETAPAS.**

En el caso de licencias de urbanización, parcelación o construcción para varias etapas, el impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

### **ARTÍCULO 133. INTERESES DE MORA.**

Cuando en la liquidación final resulte un mayor valor a cargo, frente a la liquidación inicial del Impuesto de Delineación Urbana, el contribuyente liquidara sobre dicho valor intereses que se calcularan de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional al momento del pago, desde la fecha de la liquidación inicial del Impuesto de Delineación Urbana hasta la fecha de realización del pago definitivo.

En el evento que la modificación de los metros cuadrados licenciados sean objeto de un mayor valor de área construida; antes de finalizarse la obra, modificación, adición, etc., no se generara interés de mora alguno sobre el impuesto de delineación urbana.

### **ARTÍCULO 134. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.**

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la actuación urbanística sin la respectiva licencia.

### **ARTICULO 135. TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.**

Este impuesto se incrementara anualmente para cada vigencia fiscal, tomando como base el 100% del salario mínimo mensual legal vigente, determinado por la Presidencia de la República de Colombia para cada anualidad.

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos, se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, en un 50% del valor del impuesto a cargo, previa certificación de entidad competente, cuando adelanten estos proyectos en los estratos 1 y 2.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de CHARALA, SANTANDER, en un 70% del valor del impuesto a cargo, previa certificación por entidad competente que certifique la ocurrencia de los hechos.
3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación, conforme a proyectos autorizados por la oficina de Planeación Municipal, en un 50% del impuesto a cargo previa certificación de la autoridad competente en cultura.

### **ARTICULO 136. TARIFAS**

A partir de la vigencia del 2014 se aplicara las siguientes tarifas:



MUNICIPIO DE CHARALÁ  
ESTATUTO DE RENTAS

CLASES DE LICENCIAS URBANISTICA		
	(1) URBANIZACION	(2) PARCELACION
<b>IMPUESTO</b>	El 0,15% de 1 SMDLV x el área(m2) objeto de la solicitud + Estampillas	El 0,15% de 1 SMDLV x el área(m2) objeto de la solicitud + estampillas
<b>OBSERVACION</b>	<u>Área</u> : es el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.	<u>Área</u> : es el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

CLASES DE LICENCIAS URBANISTICA			
(3) SUBDIVISION			
	En suelo rural y de expansión urbana:	En suelo urbano	
		1. Subdivisión urbana	2. Reloteo
<b>IMPUESTO</b>	El 0,2% de 1 SMDLV x el área(m2) objeto de la solicitud + estampillas	El 0,2% de 1 SMDLV x el área(m2) objeto de la solicitud + estampillas	El 0,1% de 1 SMDLV x el área(m2) objeto de la solicitud + estampillas
<b>OBSERVACION</b>	<u>Área</u> : es el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.	<u>Área</u> : es el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.	<u>Área</u> : es el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.



MUNICIPIO DE CHARALÁ  
ESTATUTO DE RENTAS

CLASES DE LICENCIAS URBANISTICA				
(4) CONSTRUCCION				
	Obra nueva	Ampliación	Adecuación	Modificación
<b>IMPUESTO</b>	El 20% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 20% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 20% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas
<b>OBSERVACION:</b>	<u>Área:</u> es el área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente	<u>Área:</u> es el área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente	<u>Área:</u> es el área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente	<u>Área:</u> es el área a intervenir del inmueble

(4) CONSTRUCCION					
	Restauración	Reforzamiento estructural	Demolición	Reconstrucción	Cerramiento
<b>IMPUESTO</b>	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas
<b>OBSERVACION</b>	<u>Área:</u> es el área a intervenir del inmueble	<u>Área:</u> es el área a intervenir del inmueble	<u>Área:</u> es el área a intervenir del inmueble	<u>Área:</u> es el área a intervenir del inmueble	<u>Área:</u> es el área bruta del predio o predios objeto de la



MUNICIPIO DE CHARALÁ  
ESTATUTO DE RENTAS

OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS					
	RECONOCIMIENTO INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN INMUEBLE	AJUSTE DE COTAS, MEDIDAS Y AREAS	COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS
<b>IMPUESTO</b>	El 4,5% de 1 SMDLV x el área(m2) objeto de la solicitud + estampillas	El 20% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 0,1% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 0,5% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El impuesto es directamente proporcional al volumen de material removido y estará dada por la tabla anexa + estampillas.
<b>OBSERVACION:</b>	<u>Área:</u> es el área cubierta de cada unidad estructuralmente independiente	<u>Área:</u> es el área cubierta de cada unidad Estructuralmente independiente	<u>Área:</u> es el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.	<u>Área:</u> es el área cubierta indicada en planos. Se calcula por cada plano	

CLASES DE LICENCIAS URBANISTICA		
(5)		
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.		
	LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO	LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO
<b>IMPUESTO</b>	El 6% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas	El 20% de 1 SMDLV x el área(m2) + estampillas
<b>OBSERVACION:</b>	<u>Área:</u> es el área a ocupar del espacio público.	<u>Área:</u> es el área a intervenir del espacio público.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS

METROS CÚBICOS (M3)	IMPUESTO
hasta 100	1,5 SMLDV
De 101 a 500	3 SMLDV
De 501 a 1.000	0,75 SMLMV
De 1.001 a 5.000	1,5 SMLMV
De 5.001 a 10.000	2,25 SMLMV
De 10.001 a 20.00	0 3 SMLMV
Mas de 20.001	3,75 SMLMV

Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten.

Proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. o prioritaria V.I.P. en las zonas rurales del Municipio de CHARALA, SANTANDER sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exclusión, en un 50% del valor del impuesto a cargo, previa certificación de entidad competente, cuando adelanten estos proyectos en las áreas rurales.

Las obras que correspondan al desarrollo de los bienes fiscales y mobiliario del Municipio de CHARALA no están sujetas al pago de este impuesto.

#### **ARTÍCULO 137. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.**

Toda obra de urbanización, parcelación o construcción que se proyecte en las áreas urbanas, de expansión urbana, suburbana y rural del Municipio de CHARALA, SANTANDER, deberá contar con la respectiva licencia urbanística la cual se solicitará ante la oficina de planeación municipal.

#### **ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Expedida la liquidación de la licencia urbanística, el contribuyente deberá cancelar dicho impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, tramite a realizarse ante la Tesorería municipal y su pago hacerlo en la entidad financiera debidamente autorizada.

#### **ARTÍCULO 139. DE LA NOMENCLATURA.**

Con la expedición de la licencia urbanística, se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.

### CAPITULO XII. TASA DE NOMENCLATURA

#### **ARTÍCULO 140. AUTORIZACION LEGAL.**

La Tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947.

#### **ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador de la tasa de nomenclatura es la solicitud de dirección para identificar alfanuméricamente los inmuebles ubicados en la jurisdicción de CHARALA.

La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la Secretaria de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

#### **ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE.**

La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa, será el valor o monto fijado por el Presente Acuerdo, el cual estará dado en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), cuyo valor se establece en el siguiente artículo.

#### **ARTÍCULO 143. TARIFA.**

Equivale al 63% del Salario Mínimo Legal diario Vigente (SMLDV), por cada nomenclatura expedida.

#### **ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO.**

Es el usuario del servicio de nomenclatura titular de la licencia de construcción en el Municipio de CHARALA.

#### **ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la tasa de nomenclatura es el Municipio de CHARALA, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 146. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.**

Previo a la solicitud de nomenclatura, será expedida por parte de Tesorería municipal la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### CAPITULO XIII. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

#### ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

#### ARTÍCULO 148. CAMPO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA.

Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de CHARALA, SANTANDER. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

#### DEFINICIONES:

**VALLAS:** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permita difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES:** Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la Secretaria de Planeación del Municipio de CHARALA. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón.

**CARTELES LOCALES Y MOGADORES:** Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La Secretaria de Planeación del Municipio de CHARALA proveerá las carteleras locales. Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches. La administración municipal fijará las normas y condiciones para la ubicación y registro de esta modalidad de publicidad.

#### ARTICULO 149. VEHICULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE VALLAS, AVISOS Y LETREROS PUBLICITARIOS.

Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas se someterán a las siguientes características:

1. Sólo pueden existir dos caras laterales con publicidad con área máxima de 4 x 2 metros, medidos desde el chasis, estas caras pueden estar iluminadas.
2. Sólo puede existir una cara trasera de máximo 2x1 metros de área, la cual, no debe tener iluminación.
3. Capacidad de carga inferior a tres toneladas.
4. No pueden portar pasajeros en la plataforma, cuando el vehículo esté en movimiento. Aquéllos sólo se podrán subir a los costados laterales del vehículo cuando se encuentre totalmente detenido.
5. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con autorización del alcalde local.
6. Sólo pueden transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
7. No pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
8. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

#### OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Murales artísticos.

Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaria de Planeación. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a tener anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las entidades encargadas de la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo estipulado en la presente resolución será la Secretaria de Gobierno y los organismos de tránsito, según el caso.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las autoridades de tránsito podrán ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y obstaculicen las señales de tránsito.

### **ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.**

El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior visual.

### **ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN.**

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo, mediante el cual la Secretaria de Planeación, otorga el registro de la valla con la instalación real de la misma. Previo al acto Administrativo, debe la Secretaria de Planeación liquidar y constatar el pago de dicho tributo.

### **ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de CHARALA, SANTANDER es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por cuya cuenta se exhibe la publicidad, propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

### **ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE Y TARIFA.**

La base gravable, el periodo gravable y las tarifas del impuesto a la publicidad exterior serán las siguientes:

**BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**PERIODO GRAVABLE:** Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual

**TARIFAS:** Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 10% del salario mínimo legal mensual vigente.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 10% del salario mínimo legal mensual vigente.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO UNICO:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

### **ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN**

Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts cuadrados y hasta 24 mts cuadrados, pagará la suma equivalente al 15% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts cuadrados y hasta 48mts cuadrados pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- c) La Publicidad Exterior Visual con área total superior a 48 mts. Cuadrados pagará un excedente proporcional por metro cuadrado, equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ

### ESTATUTO DE RENTAS

- d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de CHARALA, pagará la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de CHARALA. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente del municipio de CHARALA, se cobrará el 75% de un salario mínimo legal vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de CHARALA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso de los enunciados a, b y c del presente artículo el pago por el propietario o responsable de la publicidad exterior visual no debe superar los cinco (5) Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes.

#### **ARTÍCULO 156. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, antes de la fecha de notificación del acto administrativo, que autoriza la instalación efectiva o real de la valla.

#### **ARTÍCULO 157. EXCLUSIONES.**

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

#### **ARTÍCULO 158. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no

ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

#### **ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

#### **ARTÍCULO 160. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.**

La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción, conforme a lo establecido en la ley.

#### **ARTÍCULO 161. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información en la Secretaría de Planeación.

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT. y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Informar por escrito a la Secretaría de Planeación la contratación de la publicidad.
- d) Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- e) Concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido por Ingeniero Civil, debidamente matriculado.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 162. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.**

Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaria de Planeación, este informará a la Tesorería municipal con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico y registro por la Secretaria de Planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Tesorería municipal, se cancelará en los sitios que esta determine.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará la constancia de pago a la Secretaria de planeación como requisito previo a la expedición del registro de publicidad exterior visual para su instalación.

PARAGRAFO UNICO: Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

### **SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 163. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA.**

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente ley y que no la registre en los términos del presente Estatuto, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de nueve (9) salarios mínimos mensuales. Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 164. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

: Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Estatuto civil y el (artículo 8 de la ley 9 de 1989) y de otras acciones populares cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Gobierno del Municipio. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del decreto 01 de 1984 (Estatuto contencioso administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

### **ARTÍCULO 165. NO TRAMITACION DE REGISTRO:**

Si no se encuentra registrada la Publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Estatuto y la ley 140 de 1994, se ordenará el acuerdo de remoción.

De igual manera se debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto se tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público. La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor. Además si la publicidad exterior visual se encuentra ubicada conforme a las condiciones legales, pero no se encuentra registrada en la Secretaria de Planeación; tendrá tres días hábiles para su registro.

### **PERMISOS PARA INSTALACION DE LOS AVISOS**

#### **ARTÍCULO 166. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.**

Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

PARAGRAFO UNICO: La colocación de publicidad exterior visual, dentro de la jurisdicción del municipio requiere del registro previo en Secretaria de Planeación, a excepción de los avisos y tableros adosados a fachadas de establecimientos comerciales.

#### **ARTÍCULO 167. SANCION URBANISTICA.**

Quienes instalen publicidad exterior visual sin el registro de que trata el artículo anterior, incurrirán en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la secretaria de Gobierno mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaria.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los avisos o vallas que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de CHARALA. Para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal

### **ARTÍCULO 168. REQUERIMIENTO.**

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la secretaría de Gobierno debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

### **ARTÍCULO 169. TÉRMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO.**

El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada para tal hecho.

## **CAPITULO XIV. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7o Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

### **ARTICULO 171. DEFINICION: Para efectos de este acuerdo se entenderá por ESPECTACULO PUBLICO.**

aquellos actos organizados con el fin de congregarse al público en general, con el objeto de presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones, que le son ofrecidas por los organizadores, un empresario, una empresa o por actores, artistas, deportistas o cualesquiera ejecutantes que intervengan por cuenta de aquéllos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

### **ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.**

Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de

exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

**PARÁGRAFO UNICO:** Para el cobro de este impuesto la Tesorería municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

### **ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta, tales como administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO.**

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

### **ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

### **ARTÍCULO 176. TARIFAS.**

La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

La tarifa asignada en el presente artículo equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio, y previa cancelación de un diez por ciento (10%) para la casa de la cultura de CHARALA

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el municipio el 2% sobre la base gravable definida en el artículo anterior, sin perjuicio del Diez por Ciento (10%) para la casa de la cultura José Acevedo y Gómez de CHARALA. Para tener derecho a la tarifa señalada en este PARÁGRAFO, la esa forma en el sujeto pasivo de este Impuesto. Para el efecto la Tesorería municipal solicitará los



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** se excluirán del párrafo anterior los centros del Adulto mayor ,centro vida y población en condición de discapacidad por le termino de diez (10) AÑOS.

### **ARTICULO 177. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS.**

Para la realización de espectáculos públicos, la persona natural o jurídica responsable del evento, deberá presentar con Ocho (8) días de anticipación, solicitud escrita ante la Secretaria de Gobierno, acompañada de los siguientes requisitos:

Nombre o Razón social del Interesado.

Clase de espectáculo a exhibir.

Sitio donde se ofrecerá el espectáculo.

Cálculo aproximado del número de espectadores.

Indicación del valor de cada boleta de entrada.

Fecha de presentación.

Concepto favorable del consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres.

Certificado Mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto a titular del inmueble o sitio donde se llevara a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que este responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

### **ARTÍCULO 178. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN**

La Secretaria de Gobierno concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo al pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización emitirá resolución motivada y la enviara a la Secretaria de

Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

Lugar y dirección del sitio donde se efectuare el espectáculo público.

Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.

Clasificación o tipo de espectáculo.

Termino de vigencia del permiso o autorización.

Horario autorizado para el espectáculo.

Número y fecha del comprobante de pago de la caución.

Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

### **ARTÍCULO 179. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor

Numeración consecutiva

Fecha, hora y lugar del espectáculo

Entidad responsable.

### **ARTICULO 180. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA:**

La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo público.

Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculo públicos (Ley 181 de 1995).

Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Paz y Salvo por concepto de derecho de autor expedido por SAYCO Y/O ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARAGRAFO: Para funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Charalá, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos voluntarios, y por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente, las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

### **ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la Secretaría de Gobierno para su respectivo sellamiento y posterior liquidación en la Tesorería Municipal. El empresario podrá distribuir hasta un 5% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Tesorería municipal, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

### **ARTÍCULO 182. GARANTÍA DE PAGO.**

El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio.

Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del Impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación o terminación del espectáculo. Para tal efecto deberá liquidar el impuesto nacional y Municipal sobre el valor de las boletas vendidas y devolver a la Administración las boletas selladas y no vendidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro de los cinco (2) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO TERCERO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

### **ARTÍCULO 183. CONTROL ENTRADAS.**

La Secretaría de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

### **ARTÍCULO 184. FORMA DE PAGO.**

El impuesto se cancelará en la tesorería municipal o en la entidad bancaria que ésta determine, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de tres (3) días contados a partir del término de la misma.

### **ARTÍCULO 185. MORA EN EL PAGO.**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en la este Estatuto.

### **ARTÍCULO 186. CANCELACIÓN DEL PERMISO.**

El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 187. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.**

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

### **ARTÍCULO 188. NO SUJECIONES AL IMPUESTO:**

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Secretaria de Gobierno, indicando la entidad beneficiaria.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
4. Programas con patrocinio directo de la Casa del Cultura "José Acevedo y Gómez".
5. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.
6. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por el Municipio, o clubes deportivos y escuelas de formación deportiva de la jurisdicción municipal.
7. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a las empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
8. Concurso Nacional del tiple (Pedro Nel Martínez)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Tesorería municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

### **ARTÍCULO 189. DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la Tesorería municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados ante la Secretaria de Gobierno. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Gobierno. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaria de Gobierno con el objeto de que la Tesorería municipal pueda liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la pre-venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaria de Gobierno, debiendo tener además impreso su valor.

### **ARTÍCULO 190. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE**

Se pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio, y el 10% para la casa de la cultura "José Acevedo y Gómez".

### **ARTÍCULO 191. TERMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

(espectáculos permanentes): El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
2. La Tesorería municipal efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
3. Si no lo hiciere se aplicará las sanciones previstas en el presente Estatuto y además la Secretaria de Gobierno se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

### **ARTÍCULO 192. CONTROL DE ENTRADAS**

. La Secretaria de Gobierno, podrá, por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo xxx.

### **NORMAS ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 193. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.**

Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaría de Gobierno y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

#### **ARTÍCULO 194. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL.**

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al Doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de dicha dependencia o quien sea delegado. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

#### **ARTÍCULO 195. SANCION POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS.**

En caso de contravenir lo estipulado en el artículo xxxx de este Estatuto se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación.

**PARAGRAFO UNICO.** La Secretaría de Gobierno es el despacho competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente

se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Secretaría de Gobierno para la respectiva liquidación. La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por la Secretaría de Gobierno. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

### **CAPITULO XV. IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

#### **ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

Que el Impuesto a rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1648 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

**PARÁGRAFO UNICO:** Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de CHARALA, SANTANDER, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

#### **ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 198. CONCURSO.**

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

### **ARTÍCULO 199. JUEGO.**

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

### **ARTÍCULO 200. RIFA.**

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

**PARÁGRAFO UNICO:** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

### **ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 202. CAUSACION.**

La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

**PARÁGRAFO UNICO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 203. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de CHARALÁ. SANTANDER.

**PARAGRAFO:** Están excluidas las Entidades a que hace referencia el artículo quinto de la ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 del decreto 130 DE 2010. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o lo operadores de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias Departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La comisión de regulación de juegos de suerte y azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

### **ARTÍCULO 204. PROHIBICIONES.**

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTICULO 205. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION Y OPERACIÓN.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería, rifa o sorteo, presentar solicitud de autorización ante la secretaría de Gobierno, en la cual se deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor total de la emisión.
10. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.

PARAGRAFO: En el caso de rifas cuyo premio sean bien mueble e inmuebles, además de los requisitos señalados para la autorización y operación deberá anexar:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de CHARALA, SANTANDER. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta.
  - b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

### **ARTÍCULO 206. TARIFA.**

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este capítulo.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

### **ARTÍCULO 207. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.**

#### **REALIZACIÓN DEL SORTEO**



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

### **OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.**

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

### **ENTREGA DE LOS PREMIOS.**

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

### **VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO.**

La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

### **ARTÍCULO 208. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS.**

Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas dadas en SMLDV (SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE).

- ✓ Trimestre uno: Enero, Febrero y Marzo;
- ✓ Trimestre dos: Abril, Mayo y Junio;
- ✓ Trimestre tres: Julio, Agosto y Septiembre;
- ✓ Trimestre Cuatro: Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

### **ARTÍCULO 209. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.**

La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante tesorería municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

La declaración del Impuesto de Suerte y Azar se realizará una vez efectuada la rifa, dentro de los tres (3) días siguientes en el formulario prescrito por la tesorería municipal y pagar en la entidad financiera que ésta determine.

### **ARTÍCULO 210. FACULTADES ESPECIALES.**

Facúltese a la Tesorería municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del cobro del Impuesto de Juegos en el Municipio de CHARALÁ.

## **CAPITULO XVI. IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1, Decreto 2424 de 2006, CREG 43 de 1995, CREG 005 DE 2012.

### **ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN.**

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

### **ARTÍCULO 213. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

1. **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de CHARALA - SANTANDER
2. **SUJETO PASIVO:** todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **HECHO GENERADOR:** lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE:** la constituye el consumo de alumbrado público (será el consumo de energía del respectivo predio o bien) en la jurisdicción del Municipio.
5. **TARIFA:** el impuesto de alumbrado público se determinará su cobro en el diez (10%) por ciento sobre el consumo mensual efectuado de energía por parte de todas las edificaciones dentro del Municipio de CHARALA, SANTANDER.

### **ARTÍCULO 214. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICOS.**

Serán excluidos de dicho impuesto los siguientes:

- a. Los predios ubicados en el sector rural del Municipio de CHARALA - SANTANDER.

### **ARTÍCULO 215. RESPONSABLE DEL RECAUDO.**

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de CHARALA, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Tesorería municipal. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía, discriminando el valor del presente impuesto del valor del servicio público de energía, de acuerdo a los parámetros establecidos en el documento CREG 003 de 2012, o cualquier documento que lo modifique, subrogue, adicione.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Tesorería municipal.

### **ARTICULO 216. DESTINACION.**

Solo podrá utilizar los recursos obtenidos por este Impuesto con forme a los lineamientos señalados por la ley (decreto 2424 del 2006):

1. Suministro de energía al sistema de alumbrado publico
2. Operación, administración y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público
3. Modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público

## **CAPITULO XVII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

### **ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3o de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

### **ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN:**

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de CHARALA, SANTANDER.

### **ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO:**

Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de CHARALA. SANTANDER.

### **ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE:**

La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

### **ARTÍCULO 222. TARIFAS:**

Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de Medio Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1/2. SMDLV).

### **ARTÍCULO 223. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Sera cancelado y liquidado en la Tesorería Municipal. El pago del impuesto se hará de forma inmediata a la entrega de la guía de degüello.

### **ARTÍCULO 224. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO.**

El Administrador o quien haga sus veces de la planta de sacrificio, que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

### **ARTÍCULO 225. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.**

El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 226. GUIA DE DEGÜELLO.**

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

## **CAPITULO XVIII. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR**

### **ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

### **ARTÍCULO 228. TARIFA.**

La tarifa a la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, será la establecida por la ley.

### **ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR.**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de CHARALA, SANTANDER.

### **ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

### **ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

PARAGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo sea el Municipio de Charalá.

### **ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

### **ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 234. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Conforme con los artículos 56 y 100 de

la Ley 788 de 2002 y 4o de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Tesorería municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

### **CAPITULO XIX. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

#### **ARTICULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

#### **ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la realización de actividades sujetas al hecho generador del Impuesto de Predial, del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de CHARALA, SANTANDER.

**SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Charalá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Charalá.

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Impuesto Predial.

**BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de predial.

**TARIFA.** - La tarifa será del 2% del valor de Impuesto Predial adicional a la existente de industria y comercio.

**EXENCIONES:** El Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Charalá, estará exento del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

### **CAPITULO XX. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

#### **ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN.**

El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás norma concordantes.

#### **ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN:**

Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

#### **ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye el registro de marcas de ganado, contenido de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

#### **ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO:**

Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

#### **ARTÍCULO 241 SUJETO ACTIVO:**

Es sujeto activo del impuesto de registro el Municipio de CHARALA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO:**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

### **ARTÍCULO 243. VALOR DEL IMPUESTO:**

El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al 10% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por cada unidad.

### **ARTÍCULO 244. REQUISITOS PARA EL REGISTRO**

: El interesado deberá acercarse y suministrar la siguiente información:

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago
- c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d) Presentar marquilla herrete para el correspondiente registro.

Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente registro; para fines legales.

### **ARTICULO 245. CERTIFICACION DE REGISTRO.**

Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

## **CAPÍTULO XXI. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

### **ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Establece la participación en plusvalía de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política nacional, la Ley 388 de 1997.

### **ARTÍCULO 247. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

Es el derecho que tiene el Municipio de CHARALÁ sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano

incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

### **ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR.**

Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.

La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.

La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 2°. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

### **ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN.**

El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del Artículo 317 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del Artículo 317 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.
4. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 4, 3 del Artículo 74 Ley 388/97.

PARÁGRAFO 1º. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del Artículo 317, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble la situación considerada en el literal a), de este Artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2º. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o

reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3º. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

### **ARTÍCULO 250. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO.**

El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 388/97 y sus reglamentarios.

### **ARTÍCULO 251. TRATAMIENTO PREFERENCIAL.**

Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

### **ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO.**

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de CHARALA y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

### **ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.**

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

## **CAPÍTULO XXII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

### **ARTÍCULO 255. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS**

. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el Artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto administrativo que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de CHARALA o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente Artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

### **ARTÍCULO 256. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.**

El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será:

Entre la vigencia del presente Acuerdo y el 31 de diciembre del 2014 será del TREINTA POR CIENTO (30%).

Del primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2015 será el CUARENTA POR CIENTO (40%).

Del primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 será del CINCUENTA POR CIENTO (50%).



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.**

Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

40% para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

30% para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y, en general, para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Actuaciones urbanísticas en macroproyecto, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

30% para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del Municipio con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías, para administrar su cálculo y cobro, de manera de hacer real y efectiva la destinación decretada en los literales a) y b) de este Artículo.

PARÁGRAFO UNICO. El concejo municipal podrá modificar los porcentajes y destinación de esta participación según los parámetros señalados por la Ley 383 de 1997 Artículo 81.

### **ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

**PARÁGRAFO UNICO.** Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

### **ARTÍCULO 259. REGLAMENTACIÓN.**

Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el señor Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

### **ARTÍCULO 260. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO.**

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el señor Alcalde, la Tesorería Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto de Rentas Municipal y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

### **ARTÍCULO 261. FORMAS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN.**

El Municipio de CHARALA tiene potestad para aceptar o no el ofrecimiento de la dación en pago señalada en los Artículos anteriores.

En dinero efectivo, Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO UNICO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

### **ARTÍCULO 262. RÉGIMEN SANCIONATORIO.**

Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto de Rentas Municipal y las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten

## **CAPITULO XXIII. LICENCIA DE INTERVENCION DE ESPACIO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN.**

La intervención del espacio público está autorizado por la normatividad vigente y en especial por el inciso 2 del artículo 3 del Decretal 469 de 2010, el cual consagro que la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos, establecerán el procedimiento para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público y sus modalidades, por ello en cumplimiento de esta norma se hace necesario la adopción de los procedimientos requeridos para regular la intervención del espacio público del municipio de CHARALA, en lo relacionado con las

obras ejecutadas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, personas naturales o jurídicas, para la colocación, reparación, reposición o ampliación de redes, o toda actividad que constituya ocupación de una zona de cesión pública o de uso público o para intervenir el espacio público.

### **ARTÍCULO 264. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Es la autorización previa para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de CHARALA, en los instrumentos que lo desarrollen, complementen y demás normatividad vigente.

### **ARTÍCULO 265. MODALIDADES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las establecidas en el Decreto 1469 de 2010, así como las que lo deroguen, modifiquen aclaren.

### **ARTÍCULO 266. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Podrán ser titulares de las licencias de intervención del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen intervenir el espacio público.

PARÁGRAFO UNICO. Antes del inicio de las obras autorizadas en la Licencia de Intervención del Espacio Público, el titular de la licencia o la empresa prestadora de servicio que avale, deberá coordinar con la Dirección de Transito de CHARALA, la fecha, horario, y duración de las mismas, para los efectos relacionados con el cierre parcial o total de las vías.

De requerirse el uso de equipo y maquinaria pesada para la correcta ejecución de las obras, deberá también solicitarse la autorización de la Dirección de Transito de CHARALA, para la circulación del equipo y maquinaria pesada por las vías de la Ciudad.

### **ARTÍCULO 267. COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. REMISION NORMATIVA.**

El estudio, trámite, expedición, cobro liquidación de las licencias de intervención del espacio público será de conformidad con lo establecido en la ley, en lo relacionado a la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

**PARÁGRAFO UNICO:** La presente remisión normativa se aplicara respecto de los instrumentos o acuerdos municipales que la modifiquen, adicionen, desarrollen, complementen y demás aplicables de acuerdo con la normatividad vigente.

### **CAPITULO XXIV. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 268. AUTORIZACION LEGAL.**

La contribución espacial para la seguridad fue creada por la Ley 418 De 1.997. Prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1.999,782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

#### **ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN.**

Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

#### **ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR.**

Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO.**

Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

#### **ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO.**

Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 273. FONDO CUENTA.**

El recaudo de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, se manejará a través de un FONDO CUENTA DE SGURIDAD TERRITORIAL, y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

#### **ARTÍCULO 274. TARIFA.**

Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

#### **ARTICULO 275. DESTINACION.**

Los recursos que recaude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

#### **ARTICULO 276. ADMINISTRACION.**

El FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario del Interior, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### CAPITULO XXV. CONTRIBUCION DE VALORIZACION

#### **ARTÍCULO 277. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN.**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra que el Municipio considere que debe financiarse a través de este tributo.

#### **ARTÍCULO 278. BASE DE DISTRIBUCIÓN.**

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

#### **ARTÍCULO 279. PRESUPUESTO DE LA OBRA.**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

#### **ARTÍCULO 280. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización de igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

#### **ARTÍCULO 281. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco(5) años.

#### **ARTÍCULO 282. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.**

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

#### **ARTÍCULO 283. MORA EN EL PAGO.**

Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN.**

La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de CHARALÁ, SANTANDER, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del SANTANDER, el Municipio



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

de CHARALÁ, SANTANDER y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

### **ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR.**

El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

### **ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO.**

Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

### **ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE.**

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública. Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

### **ARTÍCULO 288. INMUEBLES NO GRAVABLES.**

Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

### **ARTÍCULO 289. REGIMEN ESPECIAL.**

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde

**PARÁGRAFO PRIMERO. REQUISITOS:** Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

### **ARTÍCULO 290. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN.**

La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

los siguientes: Decretación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

### **ARTÍCULO 291. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.**

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 292. COBRO COACTIVO.**

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto y el manual de recuperación de cartera.

## **CAPITULO XXVI. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALÁ**

### **ARTÍCULO 293. AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR.**

La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

### **ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR Y TARIFA.**

Constituye el hecho generador los contratos y las adiciones que se suscriban con el Municipio de Charalá, Santander y sus entidades descentralizadas. La tarifa se establece en el 4% del valor de todos los contratos y sus adicionales.

### **ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN.**

El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se gestionen a través del sector privado y la cooperación internacional.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles I y II del Sisben, o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

### **ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

### **ARTÍCULO 297. EXENCIONES.**

Según el artículo 294 de la Constitución, la Ley tiene prohibido conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

### **ARTICULO 298. LIQUIDACIÓN Y PAGO.**

El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

**PARAGRAFO UNICO:** Para efectos del procedimiento, definiciones y demás normas y conceptos no contemplados en el presente Estatuto adóptese lo establecido en la ley.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### CAPITULO XXVII. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

#### ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

#### ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de CHARALA, sobre los siguientes actos y documentos:

Todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u otros sí, que superen la cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suscritos con el Municipio de Charalá, incluidas las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal, expedición de certificaciones, pérdida de documentos.

#### ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE:

Es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.

#### ARTICULO 302. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

El recaudo del valor de las estampillas pro-cultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica.

El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1° Un diez por ciento (10%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales. (Art. 2° Decreto 4947 de 2009)

2° Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863 de 2003).

3° El setenta por ciento (70%) restante se destinara:

a-Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

b- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

e-Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.

f- Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de la misma.

g- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.

h- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.

i- Adquisición de elementos para la sala de música.

j- Para la dotación de biblioteca. Y museos

k- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional, concurso Nacional del Tiple y demás fechas memorables,

l- Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

PARAGRAFO UNICO: La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de CHARALA, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTICULO 303 SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de CHARALA es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

### **ARTICULO 304. SUJETO PASIVO:**

Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

### **ARTICULO 305. TARIFA.**

Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

1. Con una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) los contratos celebrados entre la alcaldía, sus entes descentralizados incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
2. Con una tarifa del uno punto cinco ( 1.5%) toda adición de contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados por la Alcaldía o sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

### **ARTÍCULO 306. EXENCIONES.**

Se exonera del cobro de estampillas Pro-Cultura a:

1. Suscripción de los convenios y contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal.
2. Suscripción de Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.
3. Suscripción de Los Convenios ínter administrativos, convenios de asociación y contratos de Interés Público, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 777 de 1992 y los Contratos de Empréstito y Pagarés que suscriba la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Suscripción de los convenios y contratos que se suscriban cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación Escolar y programas culturales.

5. Suscripción de los convenios y contratos que se suscriban con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Todos los acuerdos y/o contratos y/o convenios para la transferencia de recursos que se establezcan por mandato legal.
7. Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público y Las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

### **ARTÍCULO 307. CAUSACIÓN**

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

## **CAPITULO XXVIII. ALQUILER DE MAQUINARIA**

### **ARTICULO 308. AUTORIZACION LEGAL:**

Artículo 313 Constitución Nacional, ley 136 de 1994, decreto 111 de 1996, ley 715 de 2001 y ley 617 de 2000 y demás normas concordantes.

Es deber de la Administración Municipal, velar por el eficiente manejo y operación de la maquinaria del Municipio de Charalá, y asegurarse del aprovechamiento y uso de la misma por parte de la comunidad, con el fin de garantizar el adecuado y continuo mantenimiento de estos vehículos.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### ARTICULO 309. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA:

El Fondo de Maquinaria y Equipo en el municipio de Charalá - Santander, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo, sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio para registrar los dineros recibidos por ingresos del alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.

### ARTICULO 310. OBJETIVOS:

El objetivo primordial del Fondo creado, es el de: facilitar y optimizar el manejo de los ingresos de la maquinaria de propiedad del municipio, así como asegurar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

### ARTICULO 311 TARIFA:

Las tarifas asignadas para el préstamo y/o alquiler de la maquinaria municipal, refleja unos montos económicos que deben compensar con los gastos operativos resultantes del uso de la maquinaria.

Establézcase la tarifa de la maquinaria para el alquiler de los vehículos de propiedad del Municipio de Charalá de acuerdo a la siguiente tabla:

VEHICULO	TIEMPO	VALOR
Retroexcavadora	Hora	60.000
Motoniveladora	Hora	90.000
Volqueta	Hora	40.000

El cobro de las anteriores tarifas para personas naturales o jurídicas que será incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje de índice de precios al consumidor IPC.

### ARTICULO 312 DESTINACION:

Los recursos del fondo de maquinaria, del Municipio de CHARALA SANTANDER, se destinaran para:

1.- Compra, reposición y mantenimiento de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio,

2.- Para el Suministro de combustible y lubricantes de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio,

3.- Pago de operarios de maquinaria pesada

### ARTICULO 313. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN:

La ordenación del gasto y la administración del Fondo de Maquinaria corresponden al Alcalde municipal, o del funcionario delegado.

### ARTICULO 314. DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA:

La dirección del Fondo de Maquinaria será ejercida por el funcionario que el Alcalde Municipal previo acto administrativo.

### ARTICULO 315. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE CHARALA - SANTANDER

1. Abrir, organizar y llevar actualizado el archivo de cada máquina compuesto por dos carpetas que son:

Carpeta de Adquisición: Donde deberá permanecer la historia jurídica y comercial que tratará de las diligencias, trámites de autorización, crédito de compra, facturación y pago de la máquina.

Carpeta de Operación: donde permanentemente se actualizará la información correspondiente al inventario, diagnóstico, mantenimiento, hoja de vida, productividad y disposición de cada máquina.

• Parágrafo: De las anteriores carpetas actualizadas, se deberá cursar copia a la Secretaria del Despacho de la Alcaldía Municipal.

2. Colaborar con la elaboración del cuadro de tarifas de alquiler de maquinaria y equipos en el que se contemple y tenga una serie de circunstancias prioritarias y determinantes si el servicio es para entidades gubernamentales o privadas, si es por horas, días, semanas, o meses; si es una, dos o varias máquinas, si el pago es de contado, anticipado o a crédito, etc.

3. Actualizar de forma permanente el archivo de novedades de cada máquina según permanezca: en servicio, produciendo, fuera de servicio, en mantenimiento, disponible o sin trabajo, etc.

4. Actualizar diariamente el costo de los ingresos y egresos de cada máquina debido a: servicio, producción, inactividad, lucro cesante y mantenimiento. Llevando permanentemente un balance económico a favor o en contra de las finanzas del Fondo de Maquinaria.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

5. Asegurar el efectivo y oportuno recaudo; contabilización y administración de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria del municipio.

6. Diseñar y mantener actualizado el formulario para relacionar las solicitudes de programación de servicios para cada máquina. En dicha programación, se apuntarán en orden consecutivo las fechas de iniciación y terminación de cada servicio; descripción del trabajo, o los motivos de incumplimiento en el mismo.

El Director del Fondo velará por el cumplimiento de la programación de los servicios de la maquinaria. Esta programación solo podrá sufrir variaciones en caso de que se presente problemas de fuerzas mayores o fortuitas como daños no previstos en la maquinaria, o que la Alcaldía Municipal de Charalá, requiera su utilización para dar solución a problemas urgentes de la comunidad.

7. Mantener la maquinaria relacionada en el inventario del Fondo en buen estado, asegurando que se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para la optimización en la prestación de los servicios. Elaborar los presupuestos de necesidades inmediatas de la maquinaria que contemplen los costos de mantenimiento preventivo, reparación o reconstrucción de los equipos, poniéndolo en consideración de la Jefatura de Planeación y del Alcalde Municipal.

8. Controlar para que se realice eficiente y oportuno el pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo, debidamente soportados y autorizados en el presupuesto

9. Presentar trimestralmente al ejecutivo Municipal un informe de las actividades y progresos del Fondo de Maquinaria y Equipo; Informando en él, las recomendaciones que crea convenientes para el mejor funcionamiento del mismo.

10. Gestionar e impulsar campañas de promoción de los servicios que presta el Fondo de Maquinaria.

**ARTICULO 316. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.** Serán realizados en la Tesorería Municipal. Por tanto, el Tesorero Municipal tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso. Además serán funciones del Tesorero del Municipio, llevar el registro de control de ingresos y egresos del Fondo de Maquinaria, rindiendo las cuentas e informes que se requieran.

En todos los casos, los recursos del Fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada "FONDO DE MAQUINARIA ", a la cual no se le podrá dar otra destinación.

**ARTICULO 317. LA CONTABILIDAD DEL FONDO DE MAQUINARIA** se llevará en una cuenta especial dentro del sistema general contable del Municipio, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contraloría General de la República y/o la Contraloría Departamental.

**ARTICULO 318. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO,** estará conformado por las máquinas y equipos propiedad del municipio, en donde anualmente se le realizará un estudio técnico que contenga el estado actual de cada máquina, su avalúo y las recomendaciones de mantenimiento preventivo y correctivo requerido por cada máquina.

**ARTICULO 319. SUPERVISION.** La supervisión, verificación y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estarán a cargo del supervisor designado para tal fin.

### LIBRO 2. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

#### TÍTULO I. ACTUACIÓN PARTE GENERAL

**ARTÍCULO 320 COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Corresponde a la Tesorería a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 321. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTÍCULO 322. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o con la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 323 REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

### **ARTÍCULO 324. AGENCIA OFICIOSA.**

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

### **ARTÍCULO 325. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y dos (2) copias ante la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

**PARAGRAFO UNICO: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD.** Los

Interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Artículo 14 Decreto Ley 019 de 2012.

### **ARTÍCULO 326. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.**

La Administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario Municipal.

### **ARTÍCULO 327. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente y según lo establecido en la ley 1437 de 2011 en los artículos 65 y siguientes, y en lo que complementa y/o adicione el decreto 019 de 2012 artículo 58 y siguientes y demás normas que los adicionen o modifiquen.

### **ARTICULO 328. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EI CORREO.**

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Charalá, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Tesorería, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 58 Decreto Ley 019 de 2012.

### **ARTICULO 329. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Privada, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Charalá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 Decreto Ley 019 de 2012.

### **ARTICULO 330. NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO.**

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Charalá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 Decreto Ley 019 de 2012.

### **ARTICULO 331. NOTIFICACIONES POR CORREO.**

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Charalá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en la Tesorería, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Charalá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 61 Decreto Ley 019 de 2012.

### **ARTÍCULO 332. DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

### **ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por Servidor Público de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las Oficinas de Impuestos de la administración respectivas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

### **ARTICULO 334. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.**

Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Charalá, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 62 Decreto Ley 019 de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Charalá.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en la base de datos del Impuesto Predial, la cual será la misma que reposa en la base de datos del IGAC, y se surtirá en los términos de la notificación por correo.

PARÁGRAFO QUINTO. Las liquidaciones oficiales o factura, en el caso del Impuesto Predial, serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que establezca la Tesorería. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se hará a la dirección que aparezca en la base catastral o sistema del predial.

Las liquidaciones oficiales o facturas que sean devueltas por correo será notificadas de acuerdo a lo establecido en el ítem e. del presente artículo. El pago de las liquidaciones o facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la tesorería.

### **ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN POR AVISO:**

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

### **ARTÍCULO 336. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## **TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPÍTULO I NORMAS COMUNES.**

### **ARTÍCULO 337. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de CHARALA, SANTANDER, o los aplicables en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen los cuales los deben hacer personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

### **ARTÍCULO 338. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPÍTULO 2 DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 338. CLASES DE DECLARACIONES.**

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Estatuto Tributario y las que por determinación de la Tesorería se definan para otras rentas.

#### **ARTÍCULO 339. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.**

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

#### **ARTÍCULO 340. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.**

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras, A falta de sucursal, sociedades subordinadas.
2. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
3. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

4. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

### **ARTÍCULO 341. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

### **ARTÍCULO 342. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.**

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 343. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la tesorería Municipal. Así mismo la tesorería podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

### **ARTÍCULO 344. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos y en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

### **ARTÍCULO 345. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.**

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva, según lo establecido en los artículos 583 al 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

### **ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de un año

(1) contado a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor en el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO UNICO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

### **ARTÍCULO 347. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 348. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

### **ARTÍCULO 349. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.**

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### **ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.**

La declaración de retención al impuesto de industria y comercio deberá contener:

El formulario debidamente diligenciado.

La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención al impuesto de industria y comercio, durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

## **CAPÍTULO 3. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

### **ARTÍCULO 351. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.**

Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de CHARALÁ, SANTANDER. Dentro de los derechos se tiene:

Obtener de la Tesorería Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.

Obtener el paz y salvo Municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.

Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.

Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

### **OBLIGACIONES Y DEBERES:**

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Tesorería Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los servidores públicos de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

### **ARTÍCULO 352. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- 4 Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio de Charalá.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Charalá, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Tesorería para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Frente a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo se deberá tener en cuenta que existe la obligación de llevar contabilidad los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Libro fiscal del registro de operaciones, los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas,

totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en Estatuto Tributario Municipal del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.**

Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente cierre de actividades.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

### **ARTÍCULO 355. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.**

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

### **ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.**

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

### **ARTÍCULO 358. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.**

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el TÍTULO III, REGIMEN SANCIONATORIO, CAPITULO I, SANCIONES y el artículo 368. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

### **ARTICULO 359. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.**

Según lo establecido en el Artículo 632 del Estatuto Tributario y para efectos del control de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben

## TITULO III. REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO 1. SANCIONES

### **ARTÍCULO 360. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.**

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto Tributario.

### **ARTICULO 361. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución o actuaciones administrativas independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

### **ARTÍCULO 362. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 363 SANCIÓN MÍNIMA.**

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 364. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

### **ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Charalá, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de medio (%) SMLMV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de dos (2) SMLMV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de

retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

En todo caso, ésta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO UNICO: La Tesorería podrá liquidar la sanción por no declarar conjuntamente con la liquidación de aforo.

### **ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de CHARALÁ, SANTANDER.

### **ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de CHARALA, SANTANDER.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

### **ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCION DE SANCIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la

fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**PARAGRAFO QUINTO. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

### **ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Estatuto Tributario y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO UNICO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### **ARTÍCULO 370 SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.**

Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### **ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR MORA.**

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

### **ARTÍCULO 372. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

### **ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

1. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 374. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.**

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá la Tesorería o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

**PARÁGRAFO UNICO:** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

### **ARTÍCULO 375. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.**

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos

de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

### **ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.**

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de tres (3) SMLMV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

**PARÁGRAFO 2. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

### **ARTÍCULO 377. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. la transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

### **ARTÍCULO 378. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

### **ARTÍCULO 379. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.**

La Tesorería Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

### **ARTÍCULO 380. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 381. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

**ARTÍCULO 382. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

**ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 385. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Administración Municipal e impuestas por la Oficina Asesora de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá

sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delimitación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al concejo Municipal.

Presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

### TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 386. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

1. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
2. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
3. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
4. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

5. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

### **ARTÍCULO 387. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Tesorería, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Titular de este despacho, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

### **ARTÍCULO 388. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde a la Tesorería proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Tesorería, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

### **ARTÍCULO 389. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

## **TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES**

### **ARTÍCULO 390. LIQUIDACIONES OFICIALES.**

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales, oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

### **ARTÍCULO 391. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La Tesorería podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

### **ARTÍCULO 392. ERROR ARITMÉTICO.**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando: A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables. Se anota como valor resultante un dato equivocado.

1. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
2. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### **ARTÍCULO 393. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

### **ARTÍCULO 395. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.**

La Tesorería podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

### **ARTÍCULO 396. REQUERIMIENTO.**

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

### **ARTÍCULO 397. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.**

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los

impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

### **ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.**

El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

### **ARTÍCULO 399. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

### **ARTÍCULO 400. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ

### ESTATUTO DE RENTAS

#### **ARTÍCULO 401. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declarar las por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

#### **ARTÍCULO 402. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

PARÁGRAFO UNICO. Los mayores valores de impuestos determinados por la Tesorería, en la liquidación Oficial de revisión, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el periodo gravable correspondiente.

#### **ARTÍCULO 403. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de

aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los mayores valores de impuestos determinados por la Tesorería Municipal, en las liquidaciones de Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

### **TITULO VI. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 404. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 720 Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 732 Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO UNICO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas, de acuerdo a lo establecido en el. Artículo 733 Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 406. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 407. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.**

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

### **ARTÍCULO 408. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
2. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

1. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
2. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

### **ARTÍCULO 409. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.**

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

### **ARTÍCULO 410. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

### **ARTÍCULO 411. REVOCATORIA DIRECTA.**

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

### **ARTÍCULO 412. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

## **TITULO VII. RÉGIMEN PROBATORIO**

### **ARTÍCULO 413 CONFESIÓN.**

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

### **ARTÍCULO 414. TESTIMONIO.**

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

### **ARTÍCULO 415. PRUEBA DOCUMENTAL.**

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

### **ARTÍCULO 416. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionado y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

### **ARTÍCULO 417. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

### **ARTÍCULO 418. PRUEBA CONTABLE.**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

### **ARTÍCULO 419. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.**

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

### **ARTÍCULO 420. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### **ARTÍCULO 421. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.**

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### **ARTÍCULO 422. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### **ARTÍCULO 423. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.**

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### TITULO VIII. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

#### **ARTÍCULO 424. SUJETOS PASIVOS.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

#### **ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

#### **ARTÍCULO 426. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### TITULO IX. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### **ARTICULO 427. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL**

La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue en los siguientes eventos:

Por la solución o pago total de la obligación.

Por compensación.

Por la prescripción de la acción de cobro.

Dación en Pago.

#### **ARTÍCULO 428. LUGAR DE PAGO.**

El pago de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

#### **ARTÍCULO 429. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados por la Tesorería, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones al impuesto de industria y comercio, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

#### **ARTÍCULO 430. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.**

A partir del 1º de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. De acuerdo a lo establecido ley 1066 de 2006 en su artículo 6.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si el contribuyente imputa el pago de tributos a la vigencia actual preexistiendo deudas de vigencias anteriores, el pago realizado no extingue las obligaciones causadas, para acceder a esta forma de pago deberá pre-existir acuerdo de pago por las obligaciones pendientes.

### **ARTÍCULO 431. FACULTAD PARA FIJAR EL TIEMPO, LUGAR Y OCASION DE LOS PLAZO DE PAGOS.**

El pago de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 432. FACILIDADES PARA EL PAGO.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, presente como garantía para el cumplimiento de dicha obligación el inmueble sobre el cual recae la deuda, o constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración, en los casos en que exista patrimonio de familia sobre el inmueble.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

### **ARTÍCULO 433. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **TITULO XI. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

### **ARTÍCULO 434. COMPENSACIÓN.**

La compensación en materia tributaria en el Municipio se CHARALA, SANTANDER tiene como requisitos para su aplicación lo establecido en el código civil, artículos 1714 y siguientes.

### **ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.**

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Tesorería Municipal para la realización del pago.

## **TITULO XII. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

### **ARTÍCULO 436. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de Charalá.

### **ARTÍCULO 437. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **ARTÍCULO 438. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser devuelto ni compensado, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **ARTÍCULO 439. FACULTADES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.**

El Titular de esta oficina queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## **TÍTULO XIII. COBRO COACTIVO**

### **ARTÍCULO 440. COMPETENCIA.**

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal, delegada en el Tesorero General, de conformidad con lo establecido (ley 1551 de 2012)

### **ARTÍCULO 441. APLICACIÓN.**

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de CHARALA, SANTANDER para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del Municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

### **ARTÍCULO 442. TÍTULO VALOR:**

Prestan mérito ejecutivo: Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar

### **ARTÍCULO 443. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:**

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

1. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
2. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de CHARALA, SANTANDER para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de CHARALA, SANTANDER.
6. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.
7. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

PARÁGRAFO UNICO. Para efectos de los numerales 1. 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

### **ARTÍCULO 444. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

## **TITULO XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

### **ARTICULO 445. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO:**

Para el recaudo de las acreencias fiscales y no fiscales, la Administración Municipal deberá agotar las etapas persuasivas y coactivas del proceso de cobro en forma oportuna, garantizándole al contribuyente el debido proceso y a la Administración el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales valiéndose de todas las herramientas legales y procedimientos necesarios para lograr el fin propuesto.

### **ARTICULO 446. COBRO PERSUASIVO:**

Son las actuaciones que pretenden el acercamiento al deudor, con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo. Incluye todas las comunicaciones que invitan al deudor a pagar su obligación, como cartas, llamadas, publicidad, avisos, etc. La cartera representa la necesidad de cobro y el principal objetivo de esta etapa es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo factores como capital, intereses, sanciones o también asegurar el pago mediante el otorgamiento de Acuerdos de pago con el lleno de los requisitos legales.

Una vez agotada la etapa de Fiscalización, sin haberse obtenido respuesta favorable de pago del deudor fiscal, se procederá al estudio de los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso administrativo coactivo.

La deuda contenida en los documentos para cobro persuasivo debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de Actos Administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Se deben identificar con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

Surtido lo anterior, los documentos se encuentran listos para ser estudiados por los funcionarios competentes del cobro persuasivo. Cuando exista un gran volumen de expedientes se formarán grupos de expedientes de acuerdo al número de funcionarios que deban desarrollar la gestión de



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

cobro persuasivo. Los expedientes deben relacionarse en planillas elaboradas para tal efecto con los datos generales de la historia del proceso. seguidamente se debe proceder a determinar el domicilio del deudor, en la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, en los archivos de la entidad, en la guía telefónica o por las entidades del Estado como Cámara de Comercio, SENA, DIAN, IGAC, FOSYGA, etc.

Para efectos de una correcta gestión persuasiva, el funcionario encargado deberá en primer lugar extender una invitación formal enviando un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. Este comunicado debe contener como mínimo la designación del funcionario que se encargará de atenderlo, y el plazo mínimo para que concurra a las dependencias de la Administración Municipal para aclarar su situación, so pena de seguir con el proceso coactivo o cobro administrativo coactivo. El plazo determinado por la Administración debe ser entre cinco a quince días hábiles dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para el mismo período de tiempo. La citación debe ser enviada por correo o entregada directamente al deudor. En la presentación personal del deudor en esta entidad deben seguirse los principios básicos de atención al público, aplicar las reglas de negociación conciliatoria para propender por el pago final de la deuda, en cumplimiento al respeto por la dignidad humana y el debido proceso, principios constitucionalmente protegidos.

Culminado el proceso de negociación, se debe proceder a su revisión cualquiera que sea el resultado, y se rendirá un informe que se incluirá en el expediente.

El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá precederse de inmediato al traslado del proceso a la etapa de Cobro Coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería Municipal.

### **ARTICULO 447. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO:**

- **INVITACION FORMAL:** Se efectúa por medio del envío por correo o entrega directamente al deudor de un "Aviso de Cobro", por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda, recordándole la obligación pendiente a su cargo o el de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Administración Municipal a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo.

- **ENTREVISTA:** El contribuyente deberá ser atendido siempre por el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades y garantías de respaldo de la obligación.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en la dependencia de la Tesorería en la cual se emitan títulos ejecutivos, Tesorería General o en su defecto en la oficina de ejecuciones fiscales de la alcaldía de Charalá. Previamente debe establecerse el sitio de atención del deudor dentro de un ambiente apropiado y observando las reglas de cortesía dentro de los términos oficiales.

Agotado lo anterior, sin respuesta favorable del deudor se dará inicio a la etapa coactiva.

### **DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN:**

Resultados de la Negociación: como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

1. **Pago de la obligación:** Para el cumplimiento de esta propuesta se le debe indicar al deudor las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobación del pago que efectúe anexando copia del comprobante que demuestre la cancelación. Previamente al pago el funcionario competente debe efectuar la liquidación cuantificando el capital, los intereses moratorios y la fecha prevista para el pago.
2. **Solicitud de plazo para el pago:** Se podrán conceder plazos mediante propuestas de pago, a lo cual el funcionario negociará el plazo teniendo en cuenta aspectos como: cuantía de la obligación, prescripción, la situación económica.
3. **Renuencia al pago:** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, el funcionario que está adelantando el estudio de la obligación enviará el expediente a la oficina de ejecuciones fiscales para que se inicie el proceso de cobro por la vía coactiva.

**TERMINO:** El término para realizar la gestión del cobro por vía persuasiva debe ser de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reparto. Si el funcionario competente durante la investigación previa establece la importancia de la cuantía o la proximidad de la prescripción debe solicitar de inmediato que se inicie el proceso coactivo administrativo en aras de defender los intereses de la Administración Municipal. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

cobro, sin la actuación por vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

### **ARTICULO 448. PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO:**

Se define como las actuaciones realizadas por la Administración Municipal para obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales administrativas, cuando ha existido renuncia al pago voluntario de las obligaciones. Se adelantará de conformidad con los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

En el proceso administrativo de cobro coactivo se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, por lo tanto el deudor si es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal o a través de su apoderado (abogado) Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor actuará en el proceso a través de su representante legal o de poder debidamente conferido por él mismo.

PARAGRAFO UNICO. Dentro del proceso administrativo coactivo no es fiable la representación por curador al ítem.

### **ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL:**

La competencia funcional radica en el Alcalde Municipal delegada en el Tesorero General (ley 1551 de 2012)

### **ARTICULO 450. ETAPAS DEL COBRO COACTIVO**

1. INVESTIGACION DE BIENES: Para efectos de la investigación de bienes se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, "competencia para investigaciones tributarias: Dentro del procedimiento de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de los bienes tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. El funcionario competente solicitará a las entidades públicas y privadas así como al interior de la propia Administración Municipal informaciones necesarias que permitan conocer los bienes e ingresos del deudor (es) tales como:

- Solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificación interna sobre los predios de propiedad del deudor, verificación interna de los establecimientos de comercio que posee, con indicación de su nombre comercial, ubicación, cuando la deuda sea diferente al impuesto de industria y comercio.

- Solicitud a la cámara de comercio, sobre la existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas o de la calidad de comerciante tratándose de personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, adicionalmente la cantidad y ubicación de otros establecimientos de comercio registrados.

- Solicitud a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información del deudor (es) inscritos en el RUT. la cual debe contener: tratándose de personas jurídicas nombre de la sociedad, nombre comercial NIT, dirección, nombre del representante legal, dirección para notificaciones, fecha de inicio de actividades, investigaciones que se adelantan. Personas Naturales: Nombre e identificación, documento de identificación, dirección para notificaciones, fecha de inicio de actividades e investigaciones en curso.

- Solicitud al Ministerio de Transporte, Inspecciones de Tránsito, y verificación interna de los vehículos registrados y el nombre del deudor (es).

- Solicitud a las cajas de Previsión Social, Entidades prestadoras de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sena, Sisben, Empresas sociales del Estado. Información sobre la calidad de afiliado, patronos, dirección para establecer si es asalariado para efecto de embargo de salarios.

- Las demás solicitudes y verificaciones que se consideren pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO: De las anteriores actuaciones debe quedar copia en los expedientes.

2. MANDAMIENTO DE PAGO: Es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con las sanciones, los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

3. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario así:

4. Citación para notificar: El funcionario competente, deberá citar al deudor para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago. Deberá efectuarse: por correo, teniendo en cuenta la dirección informada por el contribuyente en su última declaración la informada en su actualización



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

de datos, o por la que establezca la propia administración mediante verificaciones realizadas tal como se establece en el artículo 563 del estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Si el contribuyente hubiere fallecido y deba notificarse el título a los herederos se tendrá en cuenta la dirección reportada en el respectivo proceso de sucesión o la establecida por la propia administración. Deberá hacerse a través de correo certificado

4. NOTIFICACION PERSONAL: Si dentro de los diez días Hábiles contados a partir del día siguiente a la introducción al correo del oficio, el citado, su representante legal o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago notificado, previa suscripción de la constancia de la notificación.

5. NOTIFICACION POR CORREO: Vencidos los 10 días hábiles sin haber logrado la notificación personal, se debe proceder a notificar por correo certificado mediante el envío de una copia del mandamiento de pago, a la dirección registrada en la base de datos, se tendrá en cuenta lo contemplado en los artículos, 566,567 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. El mismo procedimiento se sigue para notificar la citación.

6. NOTIFICACION POR AVISO: De conformidad con el Decreto 019 de 2012, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o retenedor, o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior. Los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación a través de la página web de la Administración Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal, de igual manera los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos serán publicados por aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Charalá o en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal de la corrección de la notificación.

7. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Se aplicará lo contenido en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, y 48 del Código Contencioso Administrativo.

- CORRECCION DE LA NOTIFICACION: Para subsanar irregularidades presentadas en la notificación (falta de notificación o notificación defectuosa) se aplicará lo contenido en el artículo 849-1 del estatuto tributario nacional.

8. VINCULACION DEL DEUDOR SOLIDARIO: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación respecto del deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

9. MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO: Pueden tomarse en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago. Se tendrá en cuenta lo contemplado en el parágrafo 837 del ETN, y lo previsto por los artículos 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil.

- MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS: Tienen como finalidad la inmovilización de los bienes para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, se proceda a su venta o adjudicación.

- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS: Se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago, e incluso antes de que éste se dicte.

- EMBARGO: Acto procesal mediante el cual se persigue inmovilizar jurídicamente el bien en cabeza del su dueño a fin de impedir el traspaso o gravamen del bien.

- AVALUO DE BIENES: Debe efectuarse una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes, la práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar la certificación actualizada sobre su valor en bolsa.

REMATE DE BIENES: Conforme lo indica el artículo 8394 del Estatuto Tributario, el Remate de bienes se llevara a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto

Prevé el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 520 y subsiguientes.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

10. **EXCEPCIONES:** En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el Mandamiento de Pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda sus respectivos intereses, sanciones o para proponer excepciones. El término cuenta a partir del día siguiente a la notificación. El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo para proponerlas.

11. **PAGO:** El pago de la obligación podrá darse tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva. Efectuado el pago conforme a las instrucciones contenidas en la resolución que se ejecuta, el Tesorero Municipal de la oficina de Ejecuciones fiscales, emitirá una "comunicación de archivo" o "Resolución de Terminación", según sea el caso, y simultáneamente enviará comunicación al sancionado informándole sobre el archivo del expediente por pago de la obligación, así mismo dispondrá la cancelación de los embargos decretados de ser pertinentes. (Artículo 833 Estatuto Tributario). Se procederá de igual forma cuando se declaren probadas las excepciones propuestas, sea revocado o declarado nulo, de ser el caso, el acto administrativo que origino el proceso coactivo.

12. **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS:** Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

### **ARTICULO 451. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO:**

En Cualquier etapa del proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su dependencia, siguiendo como único criterio la cuantía de la obligación, hasta por el término de 60 meses,

Cuando el deudor o un tercero a su nombre constituyan garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad y sea fácilmente realizable. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses de las vigencias no declaradas si a ello hubiere lugar, y en los casos que se encuentren con proceso abierto de fiscalización o cobro, incluirán los valores determinados por la administración. El Acuerdo de pago incluirá todas las vigencias adeudadas por el contribuyente, y cargará a los pagos desde la vigencia más antigua.

### **ARTICULO 452. CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE PAGO**

Establecer hasta por el término de Sesenta (60) meses el plazo para la celebración de acuerdos de pago dentro de las etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro administrativo coactivo, jurisdicción coactiva y aun cuando no se haya abierto proceso alguno de: Impuestos, tasas, Estampillas, etc.; así mismo las obligaciones correspondientes a Cuotas Partes Pensionales; siempre y cuando el contribuyente o deudor se encuentre al día en la vigencia actual de los impuestos Municipales (para el caso de la cartera de Impuestos) y cumpla con el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito del Acuerdo de Pago
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Nit.
- Clase y cuantía de los impuestos adeudados , incluyendo las sanciones causados y los intereses adeudados
- Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a cancelar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el Acuerdo de pago a plazos, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés.
- Garantía Real personal si es el caso, con excepción del cobro de las cuotas partes pensionales.
- Cancelar como mínimo una cuota inicial de por lo menos el treinta por ciento (30%) del total del capital de la deuda más los intereses que se hubieren causado hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que aprueba el acuerdo.
- Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica
- Relación bajo la gravedad del juramento de los bienes que posea el contribuyente.
- Fotocopia de la última declaración de industria y comercio del impuesto atrasado, así como fotocopia de la última declaración de impuesto de renta y complementarios o certificado de ingresos y retenciones cuando no se esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida lo manifiestan bajo la gravedad del juramento en la solicitud

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando del análisis de la información se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento se conminará al deudor para que la subsane, caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y se continuará con el proceso de cobro respectivo.

### **ARTICULO 453. PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO.**

Los plazos que se concedan en las facilidades de pago, estarán directamente relacionados con la cuantía de las obligaciones así:

- Para obligaciones de 1 a 8 salarios mínimos legales vigentes, (01) UN año máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere, con denuncia de bienes para su embargo y secuestro, sin garantía, si a ello hubiere lugar, o con garantías sin denuncia de bienes.

- Para obligaciones de 8 a 20 salarios mínimos legales vigentes (smlv) DOS

(2) años máximo, o menos si el contribuyente lo prefiere y garantías.

- Para obligaciones de 20 a 50 salarios mínimos legales vigentes (smlv) (3) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere, con garantías.

- Para obligaciones superiores a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (5) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere, con garantías.

**PARAGRAFO UNICO:** A las cuotas pactadas en el respectivo acuerdo de pago, deberá aplicárseles la tasa de interés establecida por el gobierno nacional para efectos tributarios de acuerdo con la periodicidad de pago que se establezca, es decir si es mensual, bimensual o trimestral. Para acceder a la expedición del acuerdo de pago el deudor deberá previamente cancelar el 30% del total de la obligación

### **ARTICULO 454. PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO:**

Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud de acuerdo de pago presentado, se entenderá perfeccionado dicho acuerdo.

### **ARTICULO 455. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL:**

No habrá lugar a la expedición del certificado de paz y salvo municipal, por ningún concepto con la constitución y firma del Acuerdo de pago o facilidad de pago, hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la deuda por los impuestos, tasas, multas y contribuciones sanciones o intereses que se adeuden a la Tesorería municipal

### **ARTICULO 456. CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO:**

Será responsabilidad de quien otorga las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

### **ARTICULO 457. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO:**

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación, tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución motivada podrá:

1. Dejar sin efecto la facilidad para el pago

2. Declarar sin vigencia el plazo concedido

3. Ordenar hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada. la práctica de embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

4. Los contribuyentes que solicitan acuerdo de pago no pueden acceder a uno nuevo si incumplen el anterior.

**PARAGRAFO UNICO.** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

### **ARTÍCULO 458.**

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1066 de 2006, las Dependencias encargadas de la gestión de recaudo y celebración de acuerdos, deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

En todo caso, las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

- **GARANTÍAS SATISFACTORIAS:** Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

### CLASE DE GARANTÍAS:

- **REALES:** Se aceptarán como garantías reales, entre otras: la hipoteca y la prenda sin tenencia sobre vehículos; las cuales serán aceptadas una vez se realice un análisis y estudio de la documentación y solicitud presentada, por parte de la dependencia en la cual se gestione la solicitud del Acuerdo de Pago.
- **PERSONAL IDÓNEA:** Se aceptará como garantía personal idónea, entre otras las siguientes: Cuando el deudor principal no ofrezca suficientes garantías se exigirá:

Garantía prestada por personas naturales (Codeudores):

Presentado copia de la declaración de renta o certificado de ingresos firmado por contador si es independiente o certificado laboral si es empleado; certificado de libertad y tradición de los bienes que posea; el codeudor no podrá garantizar simultáneamente a más de un (01) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.

Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente: Mediante la cual este autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en el cuentas del Municipio de Charalá, a buena cuenta de los impuestos adeudados, esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas; el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o la empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir.

Una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros (pólizas).

- **ACEPTACIÓN GARANTÍA:** Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable para que dentro del término de veinte (20) días si la garantía es real, o de ocho (8) en los demás casos; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.
- **APROBACIÓN DE GARANTÍA:** En el acuerdo de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

### **ARTICULO 459. COBRO DE GARANTIAS:**

Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente podrá ordenar el Embargo y Secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

### **ARTICULO 460. PAGOS DERIVADOS DE LOS ACUERDO DE PAGO:**

Los pagos de las cuotas suscritas en el acuerdo de pago, se efectuarán en las entidades bancarias autorizadas para tal fin por la Tesorería Municipal de Charalá, a lo cual el Tesorero Municipal que, será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos. Una vez el contribuyente haya cancelado el total de las obligaciones en materia de pago a plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo de pago y la oficina competente levantará la identificación de los bienes, y cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarará terminado el proceso de ejecución fiscal.

### **ARTÍCULO 461. IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

La Ley 1066 de 2006 en su artículo 6º modifica el inciso 1º del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, el cual queda así: "A partir del 1º de enero de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuestos que estos indiquen, en las proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del Pago", siempre y cuando efectúen acuerdo de pago por las vigencias anteriores adeudadas.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

El artículo anterior indica que, los pagos realizados por los contribuyentes se imputaban al impuesto y periodo señalado por el contribuyente, así: Primero a Sanción, segundo a Intereses y tercero a Capital; con la expedición de la Ley 1066 de 2006, el impuesto y periodo señalados por el contribuyente a sanciones, intereses y capital deben liquidarse en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago, o sea que se conserva ese orden, pero respetando también la proporción que cada concepto representa dentro del pago.

### **ARTÍCULO 462.**

El artículo 9° de la Ley 1066 de 2006 adicionó al Estatuto Tributario Nacional el artículo 837-1 Límite de Inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Municipio de Charalá, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que esta adelante contra personas naturales, el límite de Inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de Inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

### **ARTÍCULO 463.**

Hacen parte del presente Decreto los formatos implementados en los procesos de fiscalización y Cobro Coactivo.

### **ARTICULO 464. APLICACIÓN DE NORMAS:**

Lo contemplado en este reglamento se regirá en lo pertinente a lo establecido en el código contencioso administrativo, lo cual mantiene vigente lo regulado en el Estatuto Tributario, código de procedimiento civil, Estatuto de rentas Municipal, lo no previsto en el presente decreto en lo relativo al procedimiento se remite al Estatuto Tributario Nacional.

## **TITULO XV. DEVOLUCIONES**

### **ARTÍCULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

### **ARTÍCULO 466. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.**

Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a la Tesorería General y al Área de Contabilidad certificar que los recursos objeto de devolución ingresaron a las cuentas bancarias respectivas, y la afectación contable en los profesionales de las áreas respectivas, previa autorización, comisión o reparto, deberán estudiar, verificar las devoluciones los estados financieros del Municipio, y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

### **ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

### **ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.**

La Tesorería Municipal deberá devolver dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO UNICO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

### **ARTÍCULO 469. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.**

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

### **ARTÍCULO 470. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales: presentada, por las causales de que trata de este Estatuto. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas

que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

### **ARTÍCULO 471. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO UNICO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de CHARALÁ, SANTANDER, no procederá la suspensión prevista en este artículo.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 472. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.**

La Tesorería Municipal Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

### **ARTÍCULO 473. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.**

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de CHARALA, SANTANDER, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones que establece este Estatuto Tributario, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

### **ARTÍCULO 474. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN Y MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

### **ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DELAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.**

Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

## **TITULO XVI. OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO 476 CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

### **ARTÍCULO 477. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.**

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

### **ARTÍCULO 478. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.**

El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año. Por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

### **ARTÍCULO 479. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

### **ARTÍCULO 480. CONCEPTOS JURÍDICOS.**

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

### **ARTÍCULO 481. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.**

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

### **ARTÍCULO 482. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISION A LA NORMA GENERAL.**

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales. Locales o Delegadas.

### **ARTÍCULO 483. FACULTADES ESPECIALES.**

Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del concejo municipal.

PARÁGRAFO UNICO. Para efectos del saneamiento fiscal y financiero deróguese toda la parte pertinente de los Acuerdos Municipales tratándose sobre la destinación específica de los INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION (ICLD) de los recursos reglamentados en el presente Acuerdo Municipal.

### **ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.**

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.



## MUNICIPIO DE CHARALÁ ESTATUTO DE RENTAS

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

### **ARTÍCULO 485. VIGENCIA.**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Charalá, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre de Dos mil trece (2013).

**GUSTAVO BUENO BUENO**  
Presidente Concejo Municipal

**BIVIANA MAHECHA TORRES**  
Secretaria

## **LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALA SANTANDER**

### **CERTIFICAN:**

Que el Acuerdo Numero 100-0202-38 de Diciembre 21 de 2013, fue discutido y aprobado en dos (02) sesiones, realizadas en distintas fechas, de conformidad con el artículo 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política

Dada en Charalá a los veintiún (21) días del mes de Diciembre de dos mil trece 2013.

**GUSTAVO BUENO BUENO**  
Presidente Concejo Municipal

**BIVIANA MAHECHA TORRES**  
Secretaria